En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los siete días del mes de mayo de 2021, el Tribunal de Juicio integrado por subrogancia legal por quienes conforman la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, con asiento en la Ciudad de Esquel, compuesta por su Presidenta Carina Paola Estefanía y los vocales Dr. Martín Eduardo Zacchino y Dr. Hernán Dal Verme, dictan la sentencia en la Carpeta NIC 4999 de la Oficina Judicial vinculada al Legajo de Investigación Fiscal NUE 48175 , caratulado: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ P., A. s/... Esquel", autos en los que tuvieron debida participación en esta instancia: por el Ministerio Público Fiscal, la Fiscal General Dra. María Bottini y la Funcionaria de Fiscalía María Cecilia Bagnato; el imputado A. M., asistido técnicamente por la Doctora V. P., Defensora Pública.

Y RESULTANDO:

I.- A las 9 horas del día lunes 26 de abril de 2021 comenzó el debate oral y público con la presencia de la Fiscal General Dra. María Bottini y la Funcionaria de Fiscalía Cecilia Bagnato; el imputado A. M., asistido técnicamente por la Doctora V. P., Defensora Pública. Estaban presentes familiares de las víctimas, acompañadas por funcionarias del Servicio de Asistencia a la Víctima.

II. El Tribunal de Juicio fue integrado con los Dres. Martín Zacchino, Carina Estefanía y Hernán Dal Verme en virtud de la imposibilidad de ser realizado por los jueces penales. La integración del Dr. Martín Enrique Zacchino fue dispuesta el 13 de abril de 2021 por la licencia compensatoria previamente otorgada de la Dra. Fernanda Révori. Mientras que las integraciones de la Dra. Carina Estefanía y el Dr. Hernán Dal Verme se produjeron el día viernes 23 de abril y el domingo 25 de abril, respectivamente, en virtud de las licencias médica de los Jueces penales Jorge Novarino y Ricardo Rolón.

III. La Dra. V. P., al inicio del debate manifestó que no se habían respetado el plazo de cinco días previsto en el art. 300 del C. P.P. para recusar a quienes integren el Tribunal de Juicio. Señaló que su defendido había realizado trabajos de carpintería en la casa del Dr. Martín Zacchino. Esbozó un planteo de falta de competencia con cita al art. 71 del CPP y a la Acordada Nro. 645 del STJ sin agregar otros argumentos.

La Fiscalía señaló, al contestar el traslado, que el planteo era meramente dilatorio porque no existían causales objetivas ni subjetivas de recusación ni excusación. Que debían considerarse las circunstancias extraordinarias que se derivan de la pandemia de COVID 19 y que la familia de la víctima viajó especialmente de la Ciudad de Neuquén para presenciar este debate. No realizó ninguna manifestación respecto del planteo de competencia.

Luego de un breve cuarto intermedio se reinició la audiencia. El Tribunal solicitó al imputado exhiba su rostro sin gorra, anteojos ni barbijo y la misma conducta siguieron los Jueces y la Jueza.

Se consultó al imputado A. M. si conocía a los integrantes del Tribunal manifestando que no y aclaró que realizó un trabajo en la vivienda del Juez Zacchino pero que había sido contratado por un tercero. Que su contacto con el Juez no fue más que un saludo ocasional.

El Juez Dal Verme expresó que no conocía al imputado ni a la víctima y que no tuvo intervención previa en este juicio, motivo por el cual no tiene razón alguna para excusarse. En idéntico sentido se pronunció la jueza Estefanía.

A continuación, el Dr. Martín Enrique Zacchino, realizó un informe en los términos del artículo 79 del CPP, rechazando la recusación que habría realizado la defensora, expresando que no conoce al señor M. y que en todo caso, como lo sostuvo el propio imputado, si realizó algún trabajo en su domicilio, fue bajo la contratación de un tercero.

Conforme el Art. 79 del CPP los Dres. Dal Verme y Estefanía rechazaron la recusación del Dr. Zacchino, señalando que la recusación era extemporánea y agregaron que la defensa no demostró que el trabajo que habría realizado el imputado en el domicilio del Juez, bajo la contratación de un tercero, constituyera una causal que impusiera el apartamiento del magistrado.

Asimismo, se rechazó el planteo de la defensa de postergar el inicio del debate para verificar si en ese plazo surgía una causal de recusación con relación a la Jueza Estefanía y el Juez Dal Verme. Se tuvo en cuenta que la modificación del Tribunal obedeció a las licencias de dos magistrados que presentaron la enfermedad de Covid 19 dentro de las 72 horas previo al inicio al juicio oral y público.

Se consideraron las serias dificultades que se presentan en la organización de este tipo de juicios en virtud de las restricciones de la Pandemia y la cantidad de personas contagiadas o aisladas por contacto estrecho y la gravedad del hecho sometido a juzgamiento, sin que con ello se menoscaben las garantías del imputado al debido proceso. Por último, se verificó que ninguno de los integrantes del Tribunal tenían razones objetivas ni subjetivas para inhibirse de actuar y que el imputado manifestó no conocer a los/ as integrantes del Tribunal con la excepción de lo expresado respecto del Juez Zacchino, que fue resuelto del modo transcripto.. ut supra.

Se analizó el art. 300 en cuanto dispone que el Juez Penal, en combinación con la Oficina Judicial Penal procederá a integrar el Tribunal que llevará a cabo el debate con todos los jueces permanentes que deben asistir a él y que en el párrafo siguiente prevé que las partes podrán interponer, en los primeros cinco días, las recusaciones relativas a los jueces, sin perjuicio de interponerlas ante el tribunal del debate, durante su transcurso, cuando el motivo fuere conocido con posterioridad o sobreviniente.

Se interpretó que dicho plazo estaba previsto para la Etapa Preliminar y que en circunstancias extraordinarias como las que aquí se presentaron, en horas previas al inicio del debate, la defensa pretendía utilizar ese plazo, sólo para retrasar el inicio del juicio, sin mencionar, siquiera, cuáles eran las posibles causales de recusación.

En cuanto al planteo de falta de competencia esbozado por la Defensa Pública, haciendo referencia a que los/ as Camaristas Penales no están habilitados para intervenir en la etapa de Juicio se rechazó el planteo, toda vez que el Superior Tribunal de Justicia ante una consulta efectuada por la Cámara en lo Penal, en estos actuados, dejó sentada la plena vigencia del Acuerdo Nro. 645/17. (Resolución Nro. 9588/ 2021 S.L. de fecha 9 de abril de 2021, agregada a f s. 78 de la Carpeta Judicial)

IV. — A continuación la Fiscalía presentó su caso: el 23 de octubre de 2019, en la calle B. Nro. X. de la Ciudad de Esquel, el señor A. M. le produjo la muerte a R. F., en una situación de intimidad, golpeándola en diferentes partes del cuerpo, ocasionándole una fractura de cráneo, de una costilla y varios hematomas y luego la estranguló. Se aprovechó de la situación de indefensión de la víctima, por su condición de mujer, que debió soportar un brutal ataque de un varón con superioridad física, dándose en consecuencia una situación desigual de poder en la que el imputado cosificó a la víctima al punto de quitarle la vida.

V.-Seguidamente tomó la palabra la Dra. V. P. quien sostuvo que no se acreditarían con certeza los extremos fácticos del hecho investigado, ni cómo ni donde se habría producido el desenlace de la víctima. Tampoco los requisitos del tipo penal agravado por el contexto de violencia de género.

VI.-Puesto en conocimiento de sus derechos, el imputado A. M. hizo saber al Tribunal de Juicio que no prestaría declaración en esta instancia.

VII. Se abrió el período de prueba: a) prestaron declaración los siguiente testigos: 1. M. E., 2. G. C., 3. —

L. G. F., 4. - R. R., 5. C. A. C., 6. J. F. G., N. I. D., 8. J. F. N. C., 9. Dr. F. C., 10. W. F. C., 11. R. G. C., 12. Dr. M. T., 13. — A. S., 14. Z. E.., 15. P. L., 16. P. D. B., 17. N. C. D., 18. L. M., 19. _ A. T., 20. Dr. I. S., 21. G. M., 22. Dra. S. C., 23. D. S., 24. P. D. L., 25 . M. C. y 26. - N. G.

VIII. El MPF desistió de los testimonios de M. E. J. G., M. B. C., K. J. W. H., J. D. D. J., D. D., P. C., E. A., J. H. R., O. H., R. F., I. A. y V. H. D.

IX. Se procedió a la incorporación por lectura: Evidencia B I: Informe del Legajo de Policía del Chubut. Nro. 10308; Evidencia C: Certificado de Defunción de la Víctima, suscripto por la Dra. S. C.; Evidencia C 1: Informe de reincidencia del imputado; Evidencia D 1: Pericia Genética a cargo del Dr. N. B.; Evidencia E : Certificado médico del imputado suscripto por el Dr. E.; Evidencia T: Informe de M.; Evidencia U: Informe del Comisario Mayor C. B. Jefe de Área Logística de Policía del Chubut; Evidencia W: Informe de M.; Evidencia Y: Informe Toxicológico Nro. 1463 suscripto por la Dra. V. H. D. y el Dr. I. A. y Evidencia Z: Protocolo 1464 suscripto por la Dra. V. H. D.

X. La Defensa refirió que los/ as testigos ofrecidos/ as lo eran para la eventual audiencia de cesura de pena.

XI. Se dio inicio a la etapa final del debate con el alegato del Ministerio Público Fiscal a cargo de la Dra. María Bottini.

La Fiscal inició su alegato sosteniendo que la Fiscalía acreditó su caso y explicó que se demostró el fallecimiento de R. F. en su domicilio. Citó los dichos del Policía C., que fue el primero que ingresó a la habitación donde yacía el cuerpo de la víctima, la declaración de los médicos I. S. — médico de guardia en el Hospital Zonal de Esquel que concurrió con la ambulancia- y S. C. _médica forense que fue convocada al lugar del hecho.

Continuó diciendo que se acreditó de forma violenta con la autopsia y los estudios complementarios que indican que tenía heridas múltiples y simultáneas. Tuvo un período de agonía y fallece por asfixia. Menciona que tenía una fractura de cráneo, de costillas y hematomas en distintas zonas del cuerpo. Luego refiere que tenía signos en el cuello, de un elemento que pudo ser el cable secuestrado o el garrote que tenía en la mochila, que llevaba consigo el imputado al ingresar al domicilio.

Señaló que el cuadro probatorio se integra con la Pericia Dinámica realizada por la Lic. en Criminalística N. G., basada en todas las evidencias recolectadas en investigación. La perito concluyó que la mecánica, fue violenta y que previo a los golpes que produjeron el desenlace, hubo golpes previos. Hizo una representación de cómo se habrían sucedido los hechos, ubicando al imputado detrás de la víctima, efectuando una maniobra de estrangulamiento y de qué modo la víctima intentó defenderse desesperadamente quedando la impronta de sus uñas en la cara y en el cuello. También mencionó que debió ser golpeada con un elemento pesado.

Prosigue la Fiscal recordando que la señora R. refirió que su hija escuchó gritos de auxilio que provenían de la vivienda de la víctima.

A continuación mencionó que el imputado no tenía golpes sino las lesiones superficiales autoinfringidas en sus ante brazos y que dejó huellas en el baño de haberse lavado las manos.

Se demostró que por parte de la víctima no hubo un actuar activo, que podría haberse defendido, pero no pudo ejercer otro tipo de defensa que la que surge de las lesiones con sus uñas en el rostro y cuello.

Reitera la Fiscal Bottini que la adolescente escuchó los gritos Y regresó a su domicilio a informarle a su mamá. R. R., llamó al vecino, dueño del departamento que alquilaba R. F. G. C. Ella se acercó a la puerta y no escuchó ni vio nada. Lo mismo dijo G. C., quien recordó haberse apersonado al lugar,

luego de haber recibido un llamado de su vecina. Pudo ver la llave puesta por dentro, escuchar el televisor y recordó que golpeó la puerta y nadie le respondió.

La Acusadora Pública también mencionó que G. C. quedó preocupado y le avisó a su hermana M. E. para que a su vez le avise a M., amiga de la víctima. M. E. confirmó que recibió el mensaje de M. E., pero que lo vio un poco más tarde porque estaba trabajando. La testigo dijo que intentó comunicarse por whatsapp pero solo se marcaban con un solo tilde, es decir que ya en ese momento R. F. no los recibía. Luego la llamó y el teléfono daba apagado. Cuando salió del trabajo pasó por la Clínica Modelo, pensando que podía estar internada, porque se trataba en ese lugar, pero le dijeron que no.

La Fiscal continuó con el relato de la amiga, quien explicó gue estaba preocupada y pensaba ir al hospital y como segunda opción pensó que tal vez G. C. tendría otro juego de llaves por eso la llamó a M. E. C. y cuando esta le confirmó que sí, se fueron hasta el domicilio de R.

Al llegar abrieron la puerta y fue M. quien ingresó al living. Al ver manchas de sangre se retiró y llamó a la policía, pensando que "C." se había suicidado.

La policía ingresó y pudo ver en el domicilio dos personas: una femenina sin signos vitales y un masculino agonizando. Se identificó a la mujer con el DNI hallado en el lugar y se trasladó a A. M., quien parecía inconsciente.

Con relación a la autoría de A. M., la Fiscal sostuvo que el principal indicio era el de oportunidad y presencia. La llave estaba puesta de adentro y R. estaba fallecida. También menciona que el imputado reconoció su autoría en el hospital cuando fue interrogado por la médica forense quien intentaba conocer su estado de lucidez en virtud del supuesto estado de inconsciencia que había informado la policía que llegó a lugar del hecho.

La Dra. Bottini detiene en este aspecto y afirma que el imputado simuló un estado de no lucidez y que sobre el particular fue claro el Dr. S. quien afirmó que las lesiones

constatadas en el cuerpo del imputado no eran compatibles con un supuesto estado de inconsciencia.

Además, la representante del MPF, mencionó que la víctima presentaba ADN del imputado en la vagina de la víctima, en la plancha, baldosa, y anteojos secuestrados.

Trae a colación el estudio de las cámaras de seguridad de la zona y recuerda gue el Oficial N. D. informó que una de las filmaciones exhibe una persona con similares características a las de M., que llevaba una mochila, en las cercanías del domicilio de la víctima y en un horario compatible.

Continuó el alegato mencionando que se secuestró una mochila con un garrote gue utilizaba la policía y que M. es ex policía.

Con relación a las comunicaciones telefónicas —llamadas, mensajes y whatsapp— refiere que se acreditó un vínculo previo, al menos desde julio de 2019. También quedó demostrado que habían concertado una cita "para tener un mañanero' Quedó en claro que existía un conflicto entre ellos, alguna actitud del imputado que había dañado a la víctima.

Concluyó que se demostró con certeza que ha sido M. el autor del homicidio de R. F.

Luego, señala que dedicará parte de su alegato a las características de personalidad de la víctima. En primer lugar menciona los dichos de M. E., S. E., C. C. y L. F. Todos coincidieron en que era tranquila, sin conflictos, cariñosa, afectuosa y agradable en el trato. Era una persona carente de afectos, vivía sola, tenía su familia lejos, sin ningún familiar en la ciudad. su psiquiatra, el Dr. F. C., informó que estaba con una depresión reactiva a la muerte de un hermano. También se le realizó una autopsia psicológica, a cargo del Lic. S. del ETM de la Procuración quien refirió que el principal factor de vulnerabilidad era ser trabajadora Sexual. A ello se sumaba que vivía sola y era mujer. Concluyó el Perito que el riesgo era de moderado a bajo,

fundamentalmente porque no tenía conflictos, construía vínculos sanos y no consumía drogas ni alcohol.

Respecto de la personalidad del imputado, mencionó la pericia psicológica que le efectuó la Lic. D. quien concluyó que tenía un perfil compatible con el hecho que cometió y ello debe ser considerado corno un indicio. Refiere que dijo estar enamorado de la víctima y exhibió dificultades en lo social, relaciones no sanas y falta de límites de auto control. Todo ello, se relaciona con la mecánica del hecho y motivaciones del imputado para cometerlo.

Agrega la Fiscal, que del Legajo Policial se desprenden numerosos incumplimientos y que fue dado de baja por ineptitud.

Luego, trae a colación el testimonio de la policía P. L., quien entrevistó a la esposa de M. y le habría informado situaciones de violencia a la vez que le requirió que no las consigne en el acta. Lo expuesto informa la situación de vulnerabilidad de D. D. quien aún cuando su pareja estaba detenida no se animaba a contar lo vivido con el imputado.

También su compañero de trabajo N. C. hizo referencia a los problemas que M. tenía con las mujeres y finalmente la testigo Ma. C. dio cuenta del acoso callejero que debía soportar de M. Una modalidad de violencia psicológica que atemorizaba a la señora C., al punto de cruzarse de calle, para no escuchar las cosas que le decía, que claramente no eran piropos. Tal es así que se avergonzaba de tener que repetirlas ante el Tribunal de Juicio.

En cuanto a la motivación del imputado para cometer el hecho, un interrogante que surgió inmediatamente de conocido el hecho, señala que surge de los whatsapp que M. se decía enamorado de la víctima, en un sentido patriarcal, en el que la mujer es un objeto de deseo, al que no podía alcanzar salvo por los servicios sexuales. Tenía conductas que la dañaban, en un constante acoso que incluía una vigilancia desde lugares cercanos a su domicilio.

La cosificación y dominación desencadenó en un femicidio. Ante el rechazo de la víctima no pudo adaptar los límites y terminó quitándole la vida a R. F.

La Fiscalía solicita que el hecho se califique como homicidio agravado por haber sido cometido en un contexto de violencia de género. (Art. 80 inc. 11 del Código Penal). Se probó que el sujeto activo era un hombre con todas sus capacidades conservadas y la víctima una mujer.

Había entre ellos una clara relación desigual de poder que fue utilizada por el autor para cometer el hecho. Un vínculo contractual, que el imputado pretendía transformar en un vínculo sentimental, que surge de los intercambios de whatsapp y también fue visto en el domicilio de la víctima por su vecino G. C. en más de una oportunidad.

El imputado tenía para con la víctima un "enamoramiento en el sentido patriarcal' no sano, de objetivación de deseo no correspondido. El imputado se creía estar habilitado para dañarla, acosarla, al punto que la mató. Estaba dispuesto a pagar por ella y se creía con derecho a exigirle que le corresponda con el mismo sentimiento.

El imputado conocía las circunstancias que la hacían más vulnerable: vivía sola, no tenía familia y además, existía una clara diferencia física. La mayor contextura física del imputado —actualmente mucho más delgado que al momento del hecho tal como lo mencionaron el policía C. y la Dra. S. C.-

Afirmó la representante de la Fiscalía que M. utilizó la fuerza, aumentando la situación de superioridad que aprovecho al momento de cometer el hecho.

Refiere que habían existido otros episodios de violencia física o psicológica, que surgen del intercambio de whatsapp, pero además hay hechos que bastan por si solos para ser

tipificados como cometidos en un contexto de violencia de género. Cita fallo "R." del STJ.

Agrega que fue un hecho cometido con un alto grado de violencia que surge de la cantidad y de la intensidad de los golpes, la desesperación de la víctima y el dejarla agonizar durante un período de entre una hora y media y dos, mientras estaba vivo y consciente, simulando un supuesto estado de inconsciencia.

Como si ello fuera poco le tapó la boca para que no grite, comprimiéndole los dientes contra sus labios, dificultando de ese modo que pudiera gritar y pedir auxilio.

Solicita al Tribunal que juzgue con perspectiva de género. No se puede ignorar que se trababa de una mujer trabajadora sexual frente a un hombre instalado en una cultura patriarcal, por excelencia, que maltrataba a su esposa, pagaba por sexo y forzaba a la víctima a mantener un vínculo con él que no deseaba.

No hay causales de anti juridicidad ni de inculpabilidad y ello se desprende del informe del Art. 206 del C PP y la pericia psicológica realizada al imputado. Concluye su alegato peticionando se lo declare autor penalmente responsable por el delito de FEMICIDTO art. 80 inc. 11 del Código Penal- por haber acreditado con certeza cada uno de los requisitos del tipo penal referido.

XII. Se le concede la palabra a M. C., la hermana de la víctima y dijo "Voy a ser muy corta con las palabras, quiero una condena perpetua para este hombre, que no tiene nombre lo que hizo con mi hermana, el daño que le causó, el que nos dejó a nosotros como familia. Ninguna mujer se merece lo que este hombre hizo. Que se haga justicia y que pague. Que no le pase a otra mujer, si recupera la libertad quizá lo puede volver hacer"

XI TI. La Defensora Pública Dra. V. P. toma la palabra para iniciar su alegato final y expresa que tal como adelantó no se iba a poder establecer ni cómo ni dónde ocurrieron los hechos. Existió un hecho que tuvo un resultado violento pero

no se pudo establecer como ocurrió la muerte de R. F. La Pericia Dinámica no arrojó el modo en que fueron los hechos.

Refiere Porque se habló de la plancha pero solo tiene ADN de su asistido al igual que la baldosa.

Respecto del bastón, no tenía rastros de ADN y no se demostró que lo haya utilizado. La mochila fue levantada el 25 de octubre, en un escenario en el que había mucha sangre de su asistido.

La cantidad de sangre que perdió pudo haberle provocado el estado de inconsciencia que informó el Dr. S. y los policías M. y B. No era un estado simulado, como afirma el MPF, sino una consecuencia de la cantidad de sangre que había perdido y que lo había descompensado.

La defensa solicita que no se valoren los dichos de su pupilo a la Médica Forense cuando fue revisado en el Hospital inmediatamente después del hecho y señala que no se le informaron su derecho a guardar silencio. Recuerda que está vigente el art. 18 de la CN y que nadie será obligado a declarar contra sí mismo. No puede siquiera ser utilizado como un indicio de cargo, porque no puede ingresar al cuadro probatorio de ningún modo. Su pupilo. no ejerció su derecho a declarar en la E PP, en la etapa preliminar, ni en el juicio hasta ese momento.

Debe considerarse que M. nunca tuvo un conflicto penal, que tiene una esposa, cinco hijos y tres de ellas lo acompañan en este debate. Vivió toda la vida en Esquel, fue al servicio militar y luego ingresó a la Policía.

Expresa que no se puede utilizar el Legajo Policial. Trabajó en esa fuerza de seguridad en otras épocas socio históricas. Agrega que lo dice en todos los sentidos y que celebro el compromiso para contra la violencia toda vez entre los años 1980—1993 existía un régimen más exigente y autoritario. Las inasistencias y llegadas tardes informan que no se adaptó a un régimen tan riguroso.

Agrega, que la cahiporra la tenía porque es techista y carpintero y siempre lo tenía en su mochila o en la camioneta.

Es cierto que la policía no se la proveyó, como informa el Comisario C. B., y por esa razón no la devolvió cuando cesó en el cargo. Se la regaló un compañero y desde entonces la tuvo.

No hay antecedentes que tenía conflictos con las mujeres. Respecto del testimonio de M. C., valoró que estaba ofuscada por alguna expresión inapropiada, pero que debía tenerse presente que su malestar no impedía que fuese a vender ropa al domicilio del imputado.

Las hijas y nietas no tienen un padre o un abuelo con un problema específico con las mujeres.

Continúa la Dra. P. con su alegato y se detiene en la declaración de la esposa de M. ante la empleada policial P. L. Trae a colación los artículos 45 y 168 de la Constitución Provincial, que han sido establecidos para preservar la unión familiar. Si bien la policía señaló que le explicó que tenía la facultad de abstenerse, se pregunta que pudo haber entendido, considerando que es empleada doméstica y no tiene mayores estudios. Fue citada a la policía y las personas gue concurren a una citación lo hacen con la confianza que le respetarán sus derechos y garantías.

¿Era necesario citar a la esposa de M.? ¿No cuenta la dignidad de ella? ¿Cuál era la necesidad de pedirle su testimonio? ¿La Fiscalía no tenía otra forma de recolectar evidencias en lugar de entrevistar a una mujer que estaba afectada, enojada, por lo que estaba viviendo en virtud del hecho aquí investigado?

Se opone a que los dichos de P. L. referidos a la declaración de D. D. ingresen al proceso penal.

La Defensora considera que al no acreditarse la mecánica del hecho no se puede acreditar el contexto la violencia de género. El femicidio es una figura que requiere una ultra intencionalidad que aquí no se verificó. Solicita se siga la posición de Buompadre en materia de género que exige una situación de dominación o una desigualdad de poder que se reitere en el tiempo.

Adiciona que no se acreditó que la vigilara, sino que al encontrarse —geográficamente hablando- en una altura más alta la pudo ver en su domicilio, pero no andaba con binoculares.

No es cierto que no respetaba los límites, no tuvo conflictos con la ley y lo ocurrido mientras trabajó en policía fue hace 28 años. Ese dato no se puede utilizar para referir a su personalidad y menos en su perjuicio. Es una persona con buenos vínculos sociales y familiares.

Finalmente refiere que los dichos a M. C. no alcanzan para sustentar la agravante del 80 inc. 11 del Código Penal. Los mensajes de texto tampoco demuestran un vínculo que determinen una situación de dominación sobre la señora F. Cada uno desarrollaba su vida a su manera, en base al principio de libertad y autodeterminación.

En cuanto a la jurisprudencia y doctrina menciona que está dividida y que en el caso Rojas sólo uno de los Ministros que suscribió la sentencia integra el STJ, de modo que no constituye un supuesto de doctrina legal obligatoria.

Fue un hecho dinámico que no informa de una actitud pasiva de la víctima sino una escena en movimiento. Los anteojos, por ejemplo, tienen ADN de dos personas.

La duda debe interpretarse a favor del imputado en punto a la calificación legal y no se acreditó el contexto de violencia de género ni el dolo uLtraintencional que requiere la figura agravada y solicita que si se declarara la responsabilidad de su defendido, debería aplicarse la calificación subsidiaria de homicidio simple prevista en el art. 79 del Código Penal. Así lo deja solicitado.

XIV. —La Fiscal realizó una breve replica en punto a la no incorporación de los dichos de D. D. afirmando que la norma constitucional citada cuyo objeto es preservar la unión familiar no es aplicable a los casos de violencia de género. Entiende que el Estado tiene una deuda con la Señora D. porque es otra de las tantas víctimas de violencia de género que no han sido escuchadas. Con referencia al mensaje "te estoy observando" la única interpretación es te estoy vigilando o

te estoy controlando. El femicida previo al hecho la controlaba. Por último señala que no hubo una riña, ni una interacción y esto fue aclarado con la Perito N. G. quien explicó que cuando uso ese término fue para explicar que antes de los golpes finales la víctima recibió otros golpes por parte del imputado, pero no se demostró que R. F. haya golpeado a M., quien no tienen ninguna lesión en su cuerpo además de las autoinfringidas.

XV.-Por último, la Defensa refiere que el encuentro de ese día fue consensuado y que no se probó como se produjo el deceso y la duda debe favorecer a su pupilo.

VI.-Concedida la palabra al imputado, antes de cerrar te, textualmente dijo: Voy a hablar. Pero no simplemente del caso. Yo, por ejemplo, nunca lo pensé, nunca lo planeé, de matar a alguna persona, menos a una mujer. Me tocó a mí ese día, como le puede haber tocado a cualquier otro cliente. Nada más. Después del garrote de goma, ese garrote de goma o bastón como le dicen ustedes, cachiporra, ese era mío y por eso no lo devolví. Lo usaba tanto en los autos que tuve, en la camioneta y después en la mochila, por si las moscas. Ese día YO no lo utilice para nada. Y por supuesto estoy muy arrepentido de lo que me sucedió y de lo que le sucedió esta mujer. Pero no fue intención. Nada más.

Y CONSIDERANDO:

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones 1) ¿Existieron los hechos investigados y participó en el mismo el aquí imputado? ; 2) En su caso, ¿qué calificación legal corresponde atribuir a su conducta? 3) ¿Resulta penalmente responsable del ilícito reprochado?

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, del Código de Procedimiento Penal), se estableció el siguiente orden de votación: Estefanía Zacchino Dal Verme.

La jueza Carina Paola Estefanía dijo:

En las resultas de la presente han quedado transcriptas con meridiana claridad las posiciones de las partes en estos

actuados en los que se investiga la muerte violenta de R. F., ocurrida el día 23 de octubre de 2019, en el horario de la mañana, en el interior de su domicilio sito que la calle B. X. de la Ciudad de Esquel.

Adoptando un método cronológico de lo ocurrido el 23 de octubre de 2019 se ha podido reconstruir que en un horario cercano a las 8. 30 la joven J. G., hija de R. R. salió de su vivienda, lindera a la de R. F., para dirigirse al colegio y regresó inmediatamente para informar a su madre que había escuchado gritos de auxilio que provenían de la casa de la víctima. La joven no pudo declarar en la EPP en la Cámara Gessell ni tampoco en el debate por recomendación del Servicio de Asistencia a la Víctima, que informó sobre el cuadro emocional que presentaba la menor y que no era aconsejable que testimoniara sobre los gritos que habría escuchado.

Declaró la madre de la niña, R. R., quien explicó que se levantó temprano como todos los días para encargarse de las cosas cotidianas, despertó a su hija J. de 13 años, que a las 8.45 salió hacia la escuela. Cerró con llave y a los pocos minutos su hija volvió asustada porque escuchó pedidos auxilio en una de las cabañas, donde vivía la víctima. En ese momento observó que la camioneta de G. C. —dueño de la cabaña y vecino del lugar- no estaba y golpeó varias veces la puerta de R. pero nadie atendió y no escuchó nada. Ella insistió para que su hija le diga que es lo que había escuchado y por esa razón llamó a G. C. y se quedó mirando hasta que éste llegó al lugar, quien tampoco observó ni escuchó nada, avisándole que se retiraba porque estaba todo bien. Agrega que no puede decir cómo eran los gritos que escuchó su hija, pero sí recuerda que J. regresó preocupada del colegio y estaba muy asustada.

G. C., depuso en el juicio confirmando lo relatado por R. R. y agregó que eran cerca de las nueve de la mañana cuando regresó a su domicilio y permaneció en el lugar entre cinco a diez minutos, pudiendo observar que la llave puesta por dentro y escuchar el televisor. Al no advertir nada raro regresó a su trabajo, pero le avisó a su hermana M. E. C. para que a su

vez le avise a M. E. —amiga de la víctima— y que ella se acerque a la casa de R. y verifique si algo le había sucedido.

M. E., la amiga de R., contó con grado de detalle que ese día era un miércoles y trabajaba en una casa de familia en la calle S. M. Explicó que dejó sus cosas en el lavadero, entre las cuales estaba su celular y subió al primer piso. Tipo once escuchó un audio de su consuegra M. E. C., quien le dijo que G. le había dicho que su amiga estaba pidiendo auxilio. No podía retirarse del trabajo, motivo por el cual le mandó un whatsapp a R. F. pero no lo recibió —marcaba un solo tilde— y la llamó dos o tres veces pero llegaba fuera de cobertura. A las doce y media cuando se retiró del trabajo pasó por la Clínica Modelo, pensando que podría haber tenido algún problema de salud y sabía que se atendía en ese lugar. Incluso conocía que una oportunidad la internaron por los ataques de pánico, le indujeron el sueño y le hicieron apagar el celular. Al constatar que no estaba internada, se tomó el colectivo de línea y fue a la casa de R., golpeó la puerta y no obtuvo respuesta. Miró la puerta y la llave no estaba puesta por dentro ni tampoco el televisor prendido como le había comentado G. a su hermana M. E.

La deponente recordó que cuando llegó a su domicilio, pensó en ir hasta el Hospital y en ese ínterin se le ocurrió preguntarle a M. E. si G. no tenía una copia de la llave. Al responderle que sí, acordaron dirigirse hasta la cabaña ocupada por R., abrieron y entraron. Explicó que fue ella quien abrió la puerta, mientras que M. E. y G. C. permanecieron afuera. Ingresó y le llamó la atención que estuviera su encendedor y sus cigarrillos porque siempre los llevaba consigo y que la puerta de la habitación estuviese cerrada, que permanecía abierta porque se caía. En ese momento vio una mancha de sangre como un charquito, una salpicadura, una pisada, se asustó y llamó a la policía. Reconoce que entonces pensó que "C. (ese era el apodo de la víctima) se había suicidado. La policía llegó, ingresó y entonces, escuchó que

pedían una ambulancia y referían que había una femenina sin vida y un masculino agonizando.

El Agente R. G. C. recordó que ese día oficiaba de Chofer y le informaron por radio que solicitaban la presencia policial en la calle B. Cuando llegaron al lugar descendieron del móvil y una señora le hizo saber que abrió la puerta y que cuando vio sangre no quiso entrar. Explicó que ingresó, estaba todo apagado, oscuro y hacía mucho calor. Los caloramas estaban al máximo. Prendió la luz y pudo ver una mujer tirada en el piso al lado de la cama, a simple vista sin signos vitales y un hombre tendido sobre la cama, con vida, que fue trasladado en la ambulancia al Hospital. Dijo que le tocó la rodilla y que verificó que respiraba y que fue muy costoso trasladarlo en la camilla porque los lugares eran muy reducidos. Finalmente explicó que vallaron el lugar —primer, segundo y tercer cinturón y fueron a buscar al Oficial de Servicio.

El Cabo Policial P. D. B., concurrió al lugar junto al Policía C., coincidiendo en como encontraron el lugar, las personas que estaban en el exterior, el modo de ingreso al domicilio y finalmente describió la escena del crimen. Explicó que en principio pensaron que las dos personas estaban sin vida, pero luego constataron que el hombre vivía pero tenía lesiones en ambos brazos.

El Oficial de Servicio de Comisaria Segunda, G.M. se trasladó al lugar del hecho luego de ser por los policías C. y B. del hallazgo criminal. Explicó que comprobó el estado y la preservación de del crimen, resaltando la cantidad de sangre que se observaba en el lugar.

Se convocó a personal de la Brigada de Investigaciones — criminalística y científica- y se esperó la llegada de personal médico. Recordó que el médico examinó a ambas personas, constatando que la mujer estaba sin vida y dispuso el traslado en camilla del hombre, para lo cual se tuvo que retirar la puerta de la habitación por la estrechez del paso.

I. C., médico del HZE, relató que acudió en la ambulancia por un llamado policial y que comprobó que una mujer estaba fallecida y un hombre lesionado, tendido sobre la cama, con heridas cortantes en ambos miembros superiores. Dijo que el hombre no se comunicaba verbalmente ni abría los ojos, pero que luego constataron que ese estado de "incosciencia" no era compatible con las lesiones leves que tenía en los brazos, que eran grandes pero superficiales.

La Médica Forense Dra. S. C. también fue convocada por la Fiscal General Dra. María Bottini y explicó que cuando llegó ya habían trasladado al imputado al H ZE y que la mujer fallecida estaba de cubito dorsal con la cabeza lateralizada hacia la derecha y con marcas de posible comprensión en el cuello. Se observaba alrededor del cuerpo muchísimas manchas de sangre, en la cama, en la pared, signos de arrastre y marcas de calzado con sangre en el pasillo y baño.

La intervención de personal de policía criminalística y científica estuvo coordinada por el Comisario P. D. L., quien elaboró un informe que se agregó como Evidencia R y sobre el cual declaró en el juicio. Se realizó una primera Inspección Ocular en cada ambiente de la vivienda y se tomaron fotografías. Esta tarea que estuvo a cargo de A. T., quien expuso en el juicio y exhibió las fotos contenidas en la Evidencia R. El planimetrista A. S. se encargó de tomar las medidas, realizar el plano y consignar donde se ubicaban los distintos hallazgos y elementos secuestrados. En el debate exhibió el plano agregado a fs. 6 de la Evidencia A, mostrando el lugar en que estaban los secuestros y las muestras que se fueron tomando, enumeradas del 1 a 25. En las fotografías exhibidas en el juicio podía visualizar el levantamiento de muestras para ADN con hisopo como también de los secuestros del DNI de la víctima que fue hallado en el domicilio, anteojos dañados, billetera con dinero, un teléfono Nokia, un cable blanco, un celular Samsung, sabanas, cubrecama, pendrives, tablet, colillas de cigarrillo, baldosa, preservativos, un cuchillo, una pollera, una bombacha, entre otros.

Interesa en este punto dejar aclarado, que existió una segunda Inspección Ocular el 25 de octubre de 2019 a las 11 .21 horas (Evidencia L) a cargo de N. I. D. de la División de Investigación de Policía del Chubut. En esa oportunidad se secuestró un palo, una plancha, un velador, tarjetas si m, una cortina, una cámara digital Sony, un cuaderno, una mochila color negra con gris, que tenía en su interior un buzo polar gris, un bastón o garrote de goma color negro antiguamente de uso policial y se levantaron muestras presumiblemente biológicas.

Hemos podido observar en las imágenes fotográficas de la escena del crimen —el dormitorio— que era un lugar muy desordenado y efectivamente había mucha sangre de diversa coloración en la cama, en la pared, en los muebles, en el cuerpo de la víctima que se encontraba semi vestida con una musculosa y una bombacha y yacía en el suelo en paralelo a la cama. Había marcas de pisada de sangre en la habitación, en el pasillo y en el baño. (La dirección de tales pisadas era de la habitación al baño y viceversa) También se observó sangre en diversos lugares del baño, como en el lavatorio y una palangana.

El cuerpo de la víctima fue trasladado a la morgue y la autopsia fue realizada al día siguiente (24—10—19 a las 11 horas) por la Médica Forense de esta circunscripción, Dra. S. C. quien depuso en el debate, al tiempo que exhibía las fotografías tomadas al momento de la operación necrósica. (Evidencia LL)

En cuanto al examen externo, la Perito manifestó que el cuerpo aparentaba una edad comprendida entre los 40 y 50 años, con desarrollo osteomuscular acorde a la edad, de un metro sesenta de altura y un peso aproximado entre los 70 y 80 kilogramos. Remarcó que e rostro estaba más morado, lo cual podía deberse a la asfixia y que presentaba lesiones en la zona genital.

Describió las siguientes lesiones visibles al examen externo: 1) una herida contuso cortante en cuero cabelludo de

la región temporo—parietal izquierda de la cabeza de 9 cm. de longitud que presenta una dirección de adelante y hacia atrás y que permite ver cal ota craneal. 2) Escoriación sub-mentoniana que mide 7 cm y que presenta dirección ligeramente oblicua ascendente, derecha a izquierda continuando a ambos lados con borde equimótico y concluye por debajo del pantalón auricular y del izquierdo unos 2 cm antes del homo lateral; 3) Escoriaciones en forma de semi luna, recientes, en número de 04, en cara medio lateral izquierda del cuello, sugestivas de estigmas ungueales, ubicadas en la región basal del cuello por debajo del cartílago tiroides. 4) Escoriaciones varias similares a las descriptas en el punto 3 e mejilla izquierda. 5) Escoriaciones en plieque de miembro superior izquierdo, sugestivas de estigmas ungueales y escoriación lineal de unos 4 cm en cara pos tero externa de antebrazo derecho. 6) Infiltrado equimótico en la cara interna de ambos labios sugestivo de lesión contra rebordes dentarios probablemente por compresión. 7) En cara externa de hombro izquierdo presenta una equimosis figurada cuyo elemento productor de ja una impronta que mide unos 12 cm de largo y aproximadamente 1 cm. de ancho, que sigue todo el eje longitudinal del brazo y que presenta una pequeña interrupción muy exacta dividiendo la equimosis en dos. 8) Varias lesiones equimóticas escoriativas en cara anterior de pierna.

En el examen interno de la cabeza se observa la lesión cortante en la zona izquierda —lesión Nro. 1 al examen externo, un gran infiltrado del lado derecho que abarca todo el cuero caludo de ese hemicráneo y se observa una fractura en regio parieto-temporal derecha que se extiende al techo de la órbita homo lateral en la base del cráneo.

En el cuello se observan las lesiones externas Nro. 2 y 3 con infiltrados en los planos musculares del lado izquierdo en el block esófago laringo traqueal y en la pared de posterior del esófago. Luego se objetiva intensa cianosis en todas las mucosas compatibles con proceso de comprensión.

En el tórax se visualiza infiltrado y fractura arcolateral de 11 ^{0} costilla izquierda.

La experta consideró que la víctima presentaba varias lesiones simultáneas y varias de ellas con alta probabilidad de ser mortales, sin poder definir con el sólo examen macroscópico cuál de ellas fue la lesión definitiva. Concluyó que tuvo un periodo agónico que no fue corto por la congestión y coagulación observada en el cráneo y que la congestión también puede indicar que la asfixia fue la causa final de la muerte. Tenía lesiones defensivas y estigmas ungueales, y recalcó que ello indica una actitud activa de resistencia.

Refirió que el mecanismo que produjo la muerte fue violento y, en esa primera instancia, presumió que la muerte se produjo por el traumatismo de cráneo y la asfixia. Estimó que la muerte se habría producido entre 24 y 30 horas desde el inicio de la autopsia.

Recibidos los informes insertos en los Protocolos Nros. 1463 y 1464 del Laboratorio Regional Forense, que contienen los análisis toxicológicos e histopatológicos, la Médica Forense amplió su informe de autopsia y concluyó que la víctima no había consumido sustancias toxicas y que se halló lesión vital en los músculos esqueléticos peri laríngeos y neuronas rojas —hallazgos en el cerebro vinculables a hipoxia-.

Con todo ello, la Dra. S. C. afirmó que la causa eficiente de muerte ha sido la asfixia por estrangulamiento o compresión mecánica extrínseca del cuello. A partir del resultado del análisis de Potasio, precisó la data de la muerte entre 22.30 y 25 horas contadas desde el inicio de la autopsia y señaló que R. F. habría muerto entre las 10.30 y las 12 horas del 23-10-19.

Por último, cabe mencionar que la profesional citada firmó el certificado de defunción de R. S. F. (Evidencia M) con fecha 24 de octubre de 2019 en el que dejó sentado que falleció por traumatismo de cráneo grave y asfixia mecánica.

Antes de analizar la mecánica del hecho habré de detenerme en la prueba referida al estado pisco-físico del imputado A.

M., quien se encontraba en la escena del crimen al momento en que ingresó la policía, recostado sobre la cama ensangrentada, con los brazos heridos y en un aparente estado de inconsciencia, toda vez que no abría los ojos ni respondía a las preguntas que se le realizaban.

Fue trasladado al hospital y allí se curaron las nueve heridas que presentaba en los brazos y esa atención estuvo a cargo del Dr. I. C., tal como referí ut supra. La Médica Forense también se constituyó en el hospital y allí verificó el estado de salud psico-física del imputado que plasmó en el certificado médico clínico agregado como Evidencia C. El mismo tenía cinco lesiones lineales en ante brazo izquierdo y cuatro lesiones lineales antebrazo derecho, todas el perpendiculares al eje del brazo, de simultánea data, cuyo tiempo de curación oscilaba entre siete y diez días y no habían puesto en peligro su vida. Estaba vigil, lúcido y sin alientico etílico. En ese examen de constatación psicofísica efectuado por la Dra. C., que incluyó preguntas para verificar su orientación en tiempo y espacio, el imputado habría realizado voluntariamente manifestaciones sobre el hecho, respecto de las cuales me expediré más adelante en virtud del planteo expreso realizado por su Defensa Técnica, pero dejando en claro que tales expresiones no integran el cuadro probatorio en análisis.

En el Hospital, M. también fue observado por el Cabo de Policía P. B. quien llegó al lugar del hecho y luego se trasladó a ese nosocomio cuando se llevaron al imputado en la ambulancia. Dijo haber visto las lesiones que presentaba en los brazos y cuál era su estado psíquico, que definió como normal. Lo mismo informó el policía M. L., que ya estaba trabajando en el HZ E y fue convocado por sus superiores para que se traslade a la Guardia y controle que el imputado no se fugue. Explicó que le vio sangre en la ropa, el torso descubierto y que el personal lo limpió y luego le cosieron las heridas. Agregó que se lo veía como seminconsciente. El Oficial M. explicó que ordenó su custodia y dispuso que

quedaría demorado en virtud de lo dispuesto en el art. 215 del C PP.

Durante el debate, la Fiscalía indagó sobre el grado de lucidez del imputado, en virtud de ese estado inicial que observara personal policial, que sospechaba que estuviera inconsciente porque no abría los ojos ni respondía a las preguntas que se le formulaban. Tal es así que el Oficial M. al declarar en el juicio sostuvo que para él no era que M. se negaba a responder, no era por una negativa que no contestaba, sino porque no comprendía o estaba inconsciente.

Sin embargo, el médico de la guardia Dr. I. C., refirió que al hombre que estaba tendido sobre la cama lo trasladaron porque no reaccionaba y en ese momento no sabían la entidad de las lesiones que podría tener. En el Hospital se lo examinó y se verificó que estaba fuera de gravedad. Se le realizaron las curaciones en las heridas de los brazos y se aclaró que ese estado de 'inconsciencia" que aparentaba el imputado no abría los ojos ni respondía preguntas— no era compatible con el cuadro lesiona 1 leve que presentaba. Luego, como dejé sentado, al ser revisado por la Médica Forense, se verificó que estaba lúcido y vi gil.

¿Qué ocurrió esa mañana en la vivienda de la víctima sita en calle B. X. de la Ciudad de Esquel?

Ha sido esencial para el esclarecimiento de lo ocurrido antes del hecho y en especial para conocer qué clase de relación mantenían el imputado y la víctima, el contenido del celular de la víctima que fue hallado roto en el domicilio, sobre la cama, por debajo de la mochila del imputado. A pesar del daño que presentaba, se pudo recuperar la información existente en su memoria y tarjeta sim. (Evidencia A, incorporada con los testimonios de los policías L., M., S. y T. mediante la cual se acreditó dónde se hallaba el celular marca Samsung modelo CMJ7, color dorado, pantalla táctil memoria 8 gb 852825096054618 Secuestro 12)

El Oficial J. F.G., de la Brigada de Investigaciones de Esquel, reveló que el teléfono estaba dañado en su parte

superior y con daños en su interior, que si bien permitían su encendido no era posible operar sus iconos y la pantalla quedaba oscura sin imágenes. (Evidencia Ñ) A su turno, el Oficial N. D., se refirió al trabajo realizado por el ETM de la Procuración, en el caso por el Perito Informático L. R., que pudo recuperar la información del aparato telefónico. (Evidencia F. 1) con el informe de M. se determinó que era de propiedad de la víctima y que utilizaba el Nro. +. Luego, el Oficial J. G. que tuvo a su cargo la tarea de peritar el teléfono explicó que de este aparato telefónico extrajeron la lista de contactos entre los cuales estaba "A. con el número +. Corroboraron en el perfil de Facebook de A. M. que brindaba ese número de teléfono la persona que hubiera perdido unas llaves que él había encontrado en la vía pública. (Ev. J)

Agregó que la empresa M. informó que pertenecía al imputado, con domicilio en L. X. de Esquel, CP 9200, DNI Nro. X. y los intercambios telefónicos que tenía con el número utilizado por la víctima. (EV. W) El teléfono que fue secuestrado en la diligencia de Requisa Personal que se le realizó al imputado en el Hospital, marca Samsung SM J 111 M, sin chip, estaba totalmente dañado, y de este no fue posible extraer ningún tipo de información, tal como informó el Oficial N. G. (Evidencia K)

Se ha podido establecer, a partir de los mensajes de texto y de WhatsApp que intercambiaron el imputado y la víctima los días previos al hecho (extraídos del celular de la víctima y del informe de Movistar) que habían concertado una cita sexual para esa mañana. Ello surge claro de los mensajes de -los días 21 y 22 de octubre de 2019 sobre los que depusiera el Oficial N. D.

La víctima estaba sola en su domicilio esperando la llegada de M. con quien se había comprometido a brindarle un servicio sexual.

También se acreditó que el 23 de octubre a las 8. 10 de la mañana, el imputado llamó por teléfono a la víctima y hablaron por 16 segundos. Minutos después, M. le preguntó si

el portón iba a estar abierto y R. le habría respondido : 'Si, cuando sale el dueño lo deja abierto, él se va a las 8 . 30". A las 8. 16 M. le dijo "OK" .

En el estudio de las imágenes de las Cámaras de Seguridad de la zona se verificó que las cámaras de del "C. de C. A.' lindante a la vivienda de R. F., registraron a las 8. 30 horas una persona de -las características físicas de M. portando una mochila que caminaba en dirección a la vivienda de R. F. No pudo establecerse con certeza que fuese el imputado por la baja calidad de las imágenes. Pero ello no obsta que, teniendo en cuenta las coincidencias físicas, la mochila negra que llevaba sobre su espalda y el horario (nótese que M. concurriría después de las 8. 30, una vez que G. C., dueño de la propiedad, marchase hacia su trabajo) sea apreciado como un indicio concordante —débil- que se suma al cuadro cargoso, que cuenta con elementos con mayor potencia probatoria.

Ya en el interior del domicilio de R. F. al que M. habría entrado con el consentimiento de la víctima, conforme el contenido de esos mensajes y no habiéndose verificado que los ingresos a la vivienda estuvieron forzados, se habría concretado el acto sexual, sin protección. Ello se colige del resultado de la pericia de ADN efectuada por el Dr. N. B., incorporada con su lectura, (EV. D 1) que informó que la muestra 9216, que contenía la fracción espermática extraída mediante un hisopado vaginal a la víctima efectuado en la operación de autopsia, se obtuvo el perfil genético del imputado A. M. (INDICE DE IDENTIDAD (i i) 10. 32. Esto significa que es trescientos ochenta y cinco quintillones de veces as probables asumir que el perfil procede del imputado A. M. que asumir que el perfil procede de un individuo tomado al azar de la población). También corresponde considerar que no tenía lesiones genitales.

Inmediatamente después la víctima fue atacada y mediante gritos solicitó auxilio. Esos gritos, tan fuertes, fueron escuchados por la adolescente J. G. que se asustó, regresó a su casa a contarle a su mamá y encendió las alarmas de R. R.

que se acercó a la puerta de la casa de R. y golpeó la puerta pero no escuchó ni observó nada raro.

Igualmente decidió llamar a G. C., el dueño de la cabaña y avisarle de lo ocurrido. G. C. concurrió al lugar, verificó el estado de situación aparentemente normal, habló con su hermana M. E. y esta última con M. E. Según R. R. su hija habría salido de su casa a las 8.45 horas.

Es cierto que pasaron pocos minutos entre que el imputado ingresó y habría comenzado el ataque hacia la víctima, pero ello no obsta a que hayan mantenido un acto sexual de poca duración, como en otras ocasiones, tal como surge de otros mensajes de WhatsApp en los que figura el horario de llegada y de partida del imputado, que concurría a las citas sexuales previamente pactadas.

Ese horario, también coincide con la última conexión que habría registrado el teléfono de M. a las 8.49 horas, que se demostró con una captura que fuera acompañada por el testigo N. C., amigo del imputado y con la última conexión de R. F. a las 8.40 horas aproximadamente, tal como lo informaron L. F. y M. E., amigo y amiga de la víctima que observaron ese registro en sus celulares.

Dicho esto, teniendo en consideración que la vecina R. R. estuvo atenta durante toda la mañana sin haber observado ningún movimiento en la vivienda de R. ni escuchado nada que le llamara la atención y que el imputado permanecía en el lugar del hecho cuando ingresó la Policía, es posible sostener, con absoluta certeza, que fue A. M. quien atacó a la víctima y le produjo las lesiones que se constataron en su cuerpo, varias de ellas con capacidad de producir la muerte. Todo ello sin considerar el reconocimiento que efectuara el imputado al final del debate cuando manifestó "estoy muy arrepentido de lo que me sucedió y de lo que le sucedió a esta mujer. Pero no fue intención.

En punto a la autoría, incide a favor de la hipótesis acusadora, a modo de indicio, la Pericia Psicológica efectuada al imputado por la Licenciada C. D., quien explicó que le

realizó varias técnicas (Bender, Roscharch desiderativo, ACR) y no encontró fallas cognitivas ni perceptivas. cambio, presentaba dificultades en las interrelaciones sociales, baja autoestima y escaso control impulsivo, con tendencia a pasar al acto en situaciones de mucho stress. En definitiva, la Psicóloga Forense concluyó gue M. presenta un perfil compatible con el hecho que se le imputa.

En cuanto a la dinámica del hecho, la Fiscalía requirió una pericia que estuvo a cargo de la Licenciada en Criminalística N. G. quien construyó una hipótesis posible a partir de todos los elementos recolectados en la causa, en especial de las conclusiones de la Médica Forense en su informe de autopsia y en las consideraciones efectuadas respecto de los posibles mecanismos y elementos productores de las lesiones constatadas en el cuerpo de la víctima.

Concluyó que según su análisis, una posible dinámica del hecho, consistía en que la víctima luego de recibir algunos golpes por parte de su agresor, este le colocó un cable en el cuello y desde atrás intentó estrangularla, motivo por el cual ella intentó quitárselo dejando huellas de sus uñas en esa zona. Agrega, que el agresor al no lograr su cometido le aplicó un golpe con un elemento pesado y con fuerza, produciéndole la herida contuso cortante en el cuero cabelludo de la región temporo parietal izquierda, de 9 cm de longitud, además de la fractura de cráneo, luego de lo cual, la victima cae, apoyando el sector de la cabeza sobre el mueble de madera terciada ubicada al lado del placar. El agresor la corre de ese lugar arrastrándola hasta la posición final que se observa en las fotografías. Acto seguido, el agresor se corta sus brazos, produciéndose un gran sangrado. Se sienta, se acuesta en la cama y se traslada al baño. Ello explica los rastros de sangre en el piso y la cantidad de sangre en la cama y sobre el cuerpo de la víctima.

Durante el debate, la Médica Forense fue interrogada sobre los mecanismos y elementos que pudieron producir las lesiones en la cabeza y en el cuello, afirmando que el golpe debió ser

aplicado con una fuerza de más de cinco kilos. No descarta que haya sido la plancha, el ton fa o la baldosa pero refiere que debe tenerse en cuenta que se trata de una lesión cortante de 9 cm de longitud con bordes irregulares que diferencia de las que tenía el imputado que presentaba bordes limpios que informan que se produjeron con un elemento con filo-. T ampo co descarta que se haya utilizado el bastón ton fa en el ataque que recibió la víctima y que es muy probable que el hematoma lineal doble, con una breve interrupción en su trayectoria, haya sido producida con este elemento. Con respecto al cable refiere que es posible que se haya utilizado para la estrangulación, pero no puede afirmarlo.

En este contexto, creo necesario y oportuno dejar sentado que circunstancias del hecho sí han quedado probadas con la certeza necesaria que requiere una sentencia de condena. En este sentido se acreditó que el ataque se produjo interior del dormitorio de la vivienda de la víctima y que allí R. F. recibió del agresor, en forma simultánea y en un período temporal de pocos minutos, una serie de golpes que le produjeron las heridas vitales que fueron descriptas en la autopsia, ubicadas —todas— en el lado izquierdo de su cuerpo. Tenía hematomas en la pierna izquierda, la fractura de una costilla del lado izquierdo, los hematomas en el cuello y rostro más pronunciados en el lado izquierdo y el golpe en la cabeza con un corte de nueve cm. en la zona temporo—parietal izquierda. Finalmente cabe recordar que también presentaba lesiones en la parte interna del labio.

La médica forense concluyó la autopsia afirmando que claramente la muerte fue consecuencia de un hecho violento, que varias de sus lesiones tenían alta probabilidad de ser mortales. Mencionó que la lesión craneal y la asfixia eran los mecanismos con mayor probabilidad de haber producido la defunción. Con los resultados histopatólogicos de las muestras extraídas en esa operación necrósica remitidos por el Laboratorio Regional Forense (Protocolo Nro. 1464) la experta en medicina forense precisó que la muerte se había producido

por asfixia por estrangulamiento y que había existido un período agónico ubicando el horario de la muerte entre las 10.30 y las 12 horas del día 23—10—19.

Luego, respecto de la secuencia temporal exacta de los diferentes golpes, como lo ha planteado la Defensa, efectivamente no se ha podido establecer con precisión.

Nótese que la propia Lic. en Criminalística N. G. aceptó que su hipótesis era una posibilidad, reconociendo que los elementos que fueron hallados en la escena como posibles productores no tenían rastros de ADN de la víctima. Me refiero al cable, la plancha, el palo, el pedazo de baldosa y el bastón ton fa.

Sin embargo, esa imposibilidad de fijar el orden en que fueron propinados los distintos golpes, en modo alguno es un déficit en la investigación, pues se deriva de las propias características del hecho. Por un lado, debe considerarse que se produjo en un ámbito íntimo sin la presencia de testigos y luego que el ataque fue dinámico y rápido. Por otro lado la indeterminación en cuanto a que lesión se produjo primero, si la producida mediante la aplicación de un golpe en la cabeza que le ocasionó la lesión lineal de 9 cm y la fractura _ de cráneo o la asfixia por estrangulamiento, no modifica la responsabilidad del imputado en el hecho.

La defensa esbozó tibiamente una hipótesis alternativa al interrogar a la Médica Forense, respecto de la posibilidad de que el golpe que tenía la víctima en la cabeza sea producto de una caída. Al responder, -la profesional comenzó diciendo que era muy poco probable y explicó que difícilmente se produciría un corte en esa zona, como el que presentaba la víctima, con bordes irregulares y de 9 cm de longitud.

En mi criterio, la hipótesis de una caída accidental o provocada, está descartada no sólo por la respuesta que brindara la profesional médica antes descripta sino por la multiplicidad de golpes —hematomas en las piernas, hombro, y costilla fracturada- que presentaba la víctima y finalmente,

por el estrangulamiento, que fue el mecanismo que produjo la asfixia y determinó que esta sea la causal final de la muerte.

También quedó establecido, con idéntica certeza, que la víctima no golpeó al imputado y ello se infiere de la ausencia de lesiones en el cuerpo de A. M. que sólo tenía las lesiones autoinfringidas en sus brazos, que se habría realizado luego de haber matado a R. F., con la cortapluma que tenía en el bolsillo de su pantalón y que le fuera secuestrada durante la requisa personal en el HZE. Este elemento tenía ADN del imputado conforme informara el Dr. B. en su informe pericial genético. Las Peritos médica y criminalística, respondiendo las preguntas aclaratorias realizadas por la representante del MPF, desecharon la existencia de una lucha o riña entre ambos en el sentido que indica el significado técnico jurídico de las mismas.

Con relación a ello debe quedar sentado que se demostró que la única actividad que pudo desarrollar la víctima fue defensiva. Eso se desprende de las marcas ungueales que tenía en su rostro y cuello que indican el intento desesperado por evitar ser estrangulada. También tenía la parte interna de sus labios lastimada con sus propios dientes, lo cual es una muestra de haber sufrido un mecanismo de compresión por parte del imputado, que le ha tapado su boca para evitar que pida auxilio, guardando ello directa relación con lo relatado por la madre de la menor J. G., quien no ha podido declarar y ha requerido asistencia psicológica para superar el trauma que le produjo haber escuchado los gritos de R. F. cuando era brutalmente atacada.

La diferencia física y de fuerza entre la víctima y el agresor, deben ser consideradas como factores que aumentaron la imposibilidad de R. F. de evitar, repeler o detener el ataque, quien no tuvo otra alternativa que apelar única forma de solicitar ayuda que tenía, cual era gritar para que alguien la escuche y acuda en su auxilio. La víctima tenía una estatura baja y un peso mediano mientras que el imputado es alto y su contextura, al momento del hecho, más robusta que la que

presenta en la actualidad, pues habría bajado peso durante este tiempo en el que ha permanecido privado de libertad, como lo informaron el policía C. y la Médica Forense.

Como he dejado sentado, culminado el ataque, el imputado permaneció en el lugar del hecho, período en el que sacó la llave de la puerta, apagó el televisor, subió al máximo los caloramas, rompió el celular de la víctima que colocó debajo de su mochila apoyada sobre la cama en la que tenía algunas prendas de vestir y un bastón ton fa de uso policial antiguo que habría mantenido luego de ser expulsado de la fuerza de seguridad toda vez que se lo había regalado una amigo. Le sacó el chip al celular que también fue dañado y se lo colocó en su bolsillo. Finalmente se cortó los antebrazos, se habría sentado en la cama, fue al baño y allí lavó sus manos o algún elemento y regresó a la habitación, cerró la puerta y se recostó en la cama, donde permaneció tendido hasta el momento en que ingresó la policía. Las marcas de rastros de calzado no fueron peritadas por la licenciada N. G. pues para realizar una pericia criminalística consideró que faltaba la medida del ancho de las huellas. Sin embargo, ello no obsta que a través de los diversos indicios, se tenga por acreditado que esas marcas pertenecen a los botines del imputado. Para ello he de considerar que M. era la única persona que permaneció con vida dentro de la vivienda, con posterioridad al fallecimiento de la víctima y que las improntas de las pisadas coinciden con los dibujos de los botines que le secuestraran en la requisa personal, los que a su vez tenían manchas de sangre en su base.

En ese ínterin, seguramente M., debió escuchar los golpes de R. R. inmediatamente después del hecho- y de G. C. unos minutos más tarde-. Ambos testigos recuerdan haber visto que la llave estaba colocada en la cerradura del lado de adentro. Luego debió oír los golpes de M. E. en un horario cercano a las 13 horas. Para entonces ya había retirado la llave y apagado el celular. Finalmente, a las 14. 30 horas, cuando ingresó M. E. al living y minutos después la Policía al dormitorio, simuló un estado de inconsciencia, no abriendo los

ojos ni respondiendo preguntas, hasta que fue atendido y curado en el hospital en el que se determinó que sus lesiones no eran compatibles con tal estado y que contrariamente a lo que aparentaba estaba lúcido y vigil.

Los hechos así descriptos y acreditados, condicen con la hipótesis de la acusación presentada al comienzo del debate y resultan constitutivos del delito de femicidio, previsto en el art. 80 inc. 11 del Código Penal, que requiere que se configura cuando se ha matado a una mujer y el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. (inciso incorporado por el artículo 2 0 de la Ley Nro. 26. 791, BO. 14-12-12)

Especial análisis merece el agravante, en virtud que ha sido este el principal cuestionamiento de la Defensa Técnica al caso presentado por el MPF, que ha referido que al no quedar establecido íntegramente la secuencia del ataque que le propinó el imputado a la víctima y los elementos productores de las lesiones, no sería posible tener por acreditado el dolo específico del femicidio. Agregó la defensa que no se demostró una ultra intencionalidad que tenga relación con una voluntad de matar a R. F. por su sola condición de mujer. Además, sostuvo, que se trataba de un sólo hecho y aplicando la postura del doctrinario Dr. J. B. no era suficiente para tener por probado que se inscribía en un contexto de violencia de género.

En primer lugar corresponde dejar en claro que la figura no exige misoginia, es decir no debe verificarse un odio a aversión a las mujeres por su condición de tal y esta postura es unánime en la doctrina y jurisprudencia. En ese supuesto debe aplicarse el art. 80 inc. 4 del Código Penal.

Si exige que debe mediar violencia de género, que constituye un elemento normativo del tipo y en ese aspecto, podemos apelar al concepto de "violencia de género", que establece la Ley N° 26. 485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres los Ámbitos que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, cuyo artículo 4 0 define a la violencia contra la mujer como "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o

indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

En el caso de autos, hemos advertido, que existen varias circunstancias acreditadas que en forma individual y/o en conjunto exhiben que el homicidio fue cometido mediando violencia género.

Veamos.

El imputado y la víctima mantenían, al menos desde julio de 2019, fecha tomada de los datos remitidos por Telefónica M. y de los mensajes de WhatsApp- un vínculo contractual toda vez que R. era una trabajadora por -sexo Y M. contrataba sus servicios con bastante frecuencia.

de julio de 2019 hasta el día del hecho, el 23 de octubre de 2019, menos de tres meses, se verificaron 46 llamadas telefónicas de distinta duración.

No es un dato menor que poco menos de la mitad de -s esas llamadas -18- fueron realizadas en los 23 días que habían transcurrido del mes de octubre como tampoco que en su mayoría eran llamados del imputado a la víctima. Por otro lado, con la declaración por el Oficial N. D., también fueron incorporados los WhatsApp, que reproducen los intercambios que tuvieron a partir del 15 de octubre de 2019, es decir, ocho días antes del hecho. Desde el inicio de los mensajes se advierte que la víctima le pide que no la moleste y que lo había borrado de sus contactos. Le refería que no ingresaría más a su domicilio durante la noche y que de ese modo aprendería a respetar una casa ajena. También le recriminaba haberle hecho mucho daño. Ante ello, M. se manifestaba arrepentido y pedía disculpas, que eran rechazadas por la víctima, quien mencionaba que era

la tercera vez que lo hacía y le aconsejaba que cuando conozca a otra mujer que trabaje como ella no cometa esos mismos errores. También hay mensajes posteriores citas en la que la víctima le decía "así estuvo bien" cual se infiere que el reproche que le hacía al imputado, relación con algo que habría ocurrido durante los actos sexuales.

El imputado reiteraba en sus mensajes el placer que le causaba tener sexo con ella y pretendía entablar una relación sentimental, que R. F. rechazaba. Le decía que era única, que la quería de verdad y que no se la podía sacar de la cabeza o que no se aguantaba sin saber de ella. La controlaba diciéndole que la observaba o le reprochaba que ya había tenido sexo en la madrugada o que había regresado tarde porque "hubo pique" partir del día 20—10-19 existió un intercambio más intenso de WhatsApp en el que M. insistía en su deseo de tener sexo con ella y anunciaba que iría en determinado horario y luego no lo hacía. Esta situación enojaba a la víctima porque modificaba sus horarios y actividades y finalmente M. no aparecía. El día anterior al hecho, la víctima volvió a recriminarle "lo ocurrido" en referencia a aquello que la habría dañado, el reconoció que había estado mal y finalmente cerca de las 17 horas pactaron el horario de la cita sexual para las 8. 30 del día siguiente.

Se presenta claro el comportamiento machista del imputado para con R., una trabajadora sexual, respecto de la cual operaban en él todos los estereotipos negativos vigentes en una cultura patriarcal, en virtud de su actividad laboral y su condición de mujer.

En ese sentido, la fuerza que pueden tener los estereotipos en los asesinatos de mujeres no puede desecharse a priori.

R. F. no estaba exenta de la estigmatización, prejuicio y discriminación que sufren las mujeres que ejercen el trabajo sexual. Con frecuencia, a estas personas, se las humilla, e incluso, se las culpa de los actos violentos cometidos contra ellas por clientes, policías, familiares, profesionales de la

salud, empleadores y terceras personas. En este aspecto, nótese que el imputado al ejercer su derecho a la defensa material, al declarar al final del juicio, dijo "Me tocó a mí ese día, como le puede haber tocado a cualquier otro cliente. Nada más" dejando entrever que para él la responsabilidad de lo ocurrido era de la víctima.

M. no respetaba la autonomía de la voluntad de R. F. extralimitándose en sus pretensiones y/o acciones sexuales o sentimentales, invadiendo sus espacios y tiempos y ejerciendo o pretendiendo ejercer un control de su vida. La observaba, la controlaba y la celaba. El testigo L. F. declaró que para entonces el mantenía una relación de amistad con la víctima, más allá de su trabajo como trabajadora sexual y en algunas charlas le contó que había alguien que la molestaba y la ponía mal, pero no le dijo quién era esa persona.

El modo de actuar de M. da cuenta que hacía un uso con acciones que no la dignificaban ni como trabajadora sexual, ni como mujer, ni corno ser humano. Ello quedó en evidencia si analizamos integralmente la conducta del imputado advirtiendo que la había convertido en su objeto sexual y como tal pretendía estuviera a su disposición, lo cual resulta nítido si evaluamos las veces que él pactaba una cita a las que luego no concurría y que postergaba con variada excusas, atribuyéndole culpa a la víctima achacándole que cuando él podía ella no o a la inversa.

M. tenía un trato para con la víctima que representa el arquetipo viril ligado a la construcción de los géneros en el orden social del patriarcado. A los hombres, 'en tanto que tales les es debido amor y servicios gratuitos por parte de las mujeres. Cuando se enfrentan con las prostitutas que no dan amor y solo prestan servicios por un precio convenido, encuentran que esta relación negociada mortifica su ego, y restablecen simbólicamente el equilibrio, despreciando Y desvalorizando a sus interlocutoras en la relación pactada' (MORENO, A. El arquetipo viril protagonista de la historia.

Ejercicios de lectura no androcéntrica. Barcelona, La Sal, 1986).

Como he sostenido ut supra, el imputado no aceptaba ni soportaba el rechazo sentimental de la víctima y se infiere de los mensajes que el acusado habría incumplido las reglas del contrato del servicio convenido. En este sentido cabe hacer notar que la violencia física, la amenaza de la violencia, la obligación de efectuar prácticas sexuales no convenidas e incluso el no uso del preservativo, y otras formas de ruptura del contrato preestablecido entre la prostituta y el cliente son denominadas 'violación" por las trabajadoras sexuales.

(Day, Sophie (1994), "What counts as rape? Physical assault and broken contracts: contrasting views of rape among London sex workers", en Pene lope Harvey y Peter Gow (eds.), Sex and Violence, Londres, Routledge.

Así, la ruptura del contrato se produce por la reemergencia de una ley previa, de un derecho que se presenta como preexistente y que autoriza la dominación masculina, anclada en la relación de estatus constitutiva del género tal como la moral y la costumbre lo reconocen. Esta relación entre posiciones jerárquicamente ordenadas desconoce -y posiblemente siempre desconocerá — la ley igualitaria del contrato, en cualquiera de sus formas, sea la de compra—venta de un servicio sexual o la de un acuerdo de mutuo respeto entre los ciudadanos de una nación moderna. Se trata, como Carole Pateman argumenta en su seminal obra "El contrato sexual" de dos regímenes irreductibles, en que uno se perpetúa a la sombra y en las grietas del otro (Pateman, 1988).

Las trabajadoras y los trabajadores sexuales constituyen un grupo de personas muy diverso, cada una con su propia experiencia. La pobreza y la falta de oportunidades alimentadas por la discriminación, la desigualdad de género, la exclusión social, el racismo, el colonialismo, desigualdad socioeconómica y la opresión— pueden incidir en la decisión de una persona de comenzar a ejercer el trabajo sexual o continuar en él.

Muy probablemente, la elección de R. F. de trabajar por sexo, se deriva de una falta de oportunidades y de imposibilidad de obtener por otros medios los recursos necesarios para su subsistencia. Realizaba otras actividades, como peluquería o tareas de limpieza, pero en muchas ocasiones no tenía el dinero para afrontar los gastos de alquiler y servicios, como lo informaron sus amistades y el Lic. D. S. en su autopsia psicológica.

Las trabajadoras por sexo, sufren altos índices de violencia y abusos en todo el mundo y son muy vulnerables a violaciones de derechos humanos. Tal es así que Desde el 2003 se reconoce el 17 de Diciembre como el Día internacional de para poner fin a la violencia contra las trabajadoras sexuales.

La prostitución, aún, no es un terreno cómodo en materia de derechos humanos. Con frecuencia, los debates sobre el trabajo sexual son polémicos porque suscitan opiniones enfrentadas. Sin embargo, al abordar estos temas como parte de la defensa de los derechos humanos, requiere tomar decisiones difíciles con las que algunas personas tal vez no estén de acuerdo. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 continúa siendo pertinente y resonando después de casi 70 años porque es rotundamente categórica: todas las personas tenemos derechos humanos inalienables. No debemos rehuir el principio absoluto de defender los derechos de todas las personas.

Es necesario se produzca un cambio profundo de la percepción social de estos sectores que no será la consecuencia normal del transcurso del tiempo sino que implica y necesita el desarrollo de políticas concretas. Es necesario se restablezca una justicia básica y el respeto de los derechos humanos, para combatir la violencia, no sólo sobre estas mujeres en particular, sino contra cualquier mujer, puesto que el feminicidio que se está dando en nuestros días en todos los países, incluso los más desarrollados, se dirige principalmente a las mujeres que pretenden abandonar sus vínculos de pareja tradicionales.

Lo expuesto, sería más que suficiente para rechazar la pretensión de la Defensa de no aplicar el femicidio, toda vez que ha quedado acreditada que el vínculo entre M. y F. se basaba en una relación desigual de poder, que afectaba su libertad, su dignidad, su integridad física, psicológica, sexual, y por último su seguridad personal al punto que terminó con su vida.

La indeterminación de la secuencia exacta de la producción de golpes y los elementos productores, que por las características de los mismos o de la estrangulación, pueden ser varios, en modo alguno elimina el dolo femicida que surge prístino del análisis integral del brutal hecho que cometió el imputado.

La conducta del imputado no fue casual y sin perjuicio que desconocemos cual fue el estímulo final que lo decidió a llevarla a cabo, no debemos soslayar que pactó una cita sexual y fue munido de un garrote policial antiguo, de un cable y un cortaplumas. No es una práctica habitual que en Esquel, una ciudad con pocos problemas de seguridad en comparación con las grandes urbes, las personas anden armados "por si las moscas como pretendió justificarse el imputado. El dolo especifico de la figura agravada se deduce de la multiplicidad de golpes y diversos mecanismos todos ellos aptos para producir la muerte y en el caso, es la culminación de un proceso prolongado de abuso de poder que estuvo dirigido a dominar, someter y controlar a R. F. violando sus derechos humanos elementales cómo es su libertad sexual y su dignidad.

Al decir de la prestigiosa Antropóloga feminista e Investigadora Rita Segato: ...aquel último gesto que es un crimen, es producto de una cantidad de gestos menores que están en la vida cotidiana y que no son crímenes, pero son agresiones también. Y que hacen un caldo de cultivo para causar este último grado de agresión que sí está tipificado como crimen https : / / latinta . corn. a r/ 2017 / 09/ probleraa-hombre

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal, Sala II, sostuvo que "...si el objetivo principal es proteger a la mujer

maltratada, la respuesta a la violencia sexista debe evitar soluciones unitarias y uniformes lejanas a las particularidades del caso... En este sentido, se dijo que para que se configure un caso de violencia de género puede bastar un episodio aislado; así como no todo acto contra la mujer será violencia de género, tampoco resulta necesaria su reiteración para que se configure" (M., N. s/ Casación, Reg. 441/2017).

Asimismo, en un femicidio a una trabajadora sexual ocurrido en la ciudad de Córdoba, cuyo expediente judicial ha sido caratulado 'C., A. F. s/ homicidio agravado' la Cámara Criminal de la Novena circunscripción judicial, consideró que el hecho en sí mismo era indicativo que medio violencia de género y expuso que los testimonios brindados en el juicio dejaron patente otra característica del hecho derivada de la falsa dicotomía entre conductas públicas y privadas que ha llevado a no visibilizar la violencia y la discriminación a las que están inmersas las trabajadoras sexuales. (Ext e. 6764069, Sentencia del 11—9—19)

Las especiales características de la víctima, conocidas por el imputado y ello surge prístino del intercambio de WP, también informan de su minusvalía frente al imputado deben necesariamente tenerse en cuenta, más allá de su condición de trabajadora sexual, que agrega un plus de vulnerabilidad y riesgo, tal como lo sostuvo el Licenciado en Psicología D. S., a cargo de realizar una autopsia psicológica de la víctima. R. "C." F., vivía sola, sus familiares no estaban en la ciudad y tenía pocas amistades entre las cuales estaba M. E. y S. E.

No tenía una pareja estable y en muchos casos sus relaciones sentimentales o amorosas se originaban en su trabajo tal como lo reconocieron L. F., C. C. y W. C. Las mismas, en general, no eran públicas y transcurrían en la intimidad del domicilio de R. En algún caso, quedó claro que no había una correspondencia por parte de los hombres, al sentimiento de R., toda vez que para ellos no era más que una relación clandestina.

Al tiempo de los hechos, la víctima padecía una depresión producto del fallecimiento de un hermano que motivó que requiera ayuda psiquiatra al Dr. R. C. quien explicó en el juicio los motivos de su atención médica.

Todo ello fue evaluado por el Lic. S., quien explicó que R. F. tenía una personalidad de base de tipo neurótica, con rasgos depresivos muy marcados con tendencia aislamiento, retraimiento y sentimiento de culpa. Nótese, que surgió en el transcurso del juicio que de su trabajo sexual ella no hablaba con sus amigas, ni siquiera con M. E., con la que la unía una gran amistad.

Agregó el Perito Psicólogo que su estilo de vida y hábitos frecuentes, el modo armónico con el que se vinculaban con las personas, no implicaban una eyección al riesgo. En tal sentido la exposición al riesgo victimo lógico era bajo y moderado. Sin embargo, explicó que el lugar donde se produjo el hecho -su domicilio-, aumenta significativamente el riesgo, toda vez que la víctima se encontraba en soledad con el autor de su muerte, en inferioridad de fuerza física posibilidad de conseguir ayuda. Finalmente señaló que el factor de riesgo crítico. que aumentaba su vulnerabilidad era su actividad de trabajadora sexual.

Finalmente, a la luz de lo ocurrido, quedó en claro que el único modo que tenía la víctima para evitar la agresión de M. era sometiéndose a su voluntad. En pretensa sumisión radica la cosificación de la víctima y reside una de las claves para interpretar la violencia de género y el femicidio. M. se posicionó de manera dominante, en su condición de varón, a punto tal darle muerte. Como sostuvo la Fiscal General Dra. Bottini, A. M. convirtió a R. F. en una cosa.

En definitiva, entiendo que los argumentos esgrimidos por la defensa, han transitado por una vía equivocada, en tanto agregan al tipo penal elementos que el art. 80 inc. 11 del CP que no contiene. En este aspecto, la defensa se ha limitado a enunciar algunos conceptos teóricos y a exponer requisitos supuestamente exigidos por la agravante cuestionada, los

cuales carecen de sustento. Ni el hecho que no se haya determinado la secuencia de los diversos golpes, ni la circunstancia de que se haya tratado un único suceso criminal, descartan su calificación como un acto en el que medió violencia de género.

Resta responder dos planteos realizados por la Defensa Técnica. El primero de ellos referidos a los dichos del imputado al ser revisado por la Médica Forense Dra. C., en el Hospital de Esquel, minutos después de haber sido trasladado desde el domicilio de la víctima a ese nosocomio. La encomienda que se le efectuara a la Perito era determinar el estado de salud psico—psicofisica de M. En es ese contexto y respondiendo preguntas de la profesional dirigidas a establecer su estado de conciencia, el acusado habría realizado alusiones al hecho. Tales dichos fueron reproducidos en el juicio por la médica y por el policía B. que estaba encargado de su custodia.

Sin perjuicio que la Defensa Técnica no se opuso en la Etapa Preliminar a la incorporación de los informes en la que constaban tales dichos, ni la tacha o exclusión de los mismos del documento escrito y tampoco nada dijo cuándo la Perito Médica y el policía depusieron en el juicio, corresponde atender su planteo final, realizado en el marco de los alegatos, por estar en juego una garantía constitucional elemental del debido proceso. Tal como adelanté, esas expresiones no integran el cuadro probatorio cargoso analizado por este Tribunal toda vez que no fueron vertidas en un acto procesal en el que se le haya informado y garantizado al imputado su derecho de abstención, conforme lo establece el art. de la C.N. La garantía de no autoincriminación o nemo tenetur también prevista en el artículo 8 .2. g de la Convención Americana de Derechos Humanos (con Jerarquía Constitucional conforme al art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional) establece que los/ as funcionarios/ as encargados de la persecución penal o sus auxiliares, están obligados a dar a conocer sus derechos, entre los cuales se encuentra el de no declarar en su contra o a no responder determinadas preguntas

y que de tal decisión no se podrán extraer conclusiones de culpabilidad.

Luego, con relación a -la declaración de la Policía P. L. que reprodujo los dichos que la esposa del imputado D. D. le habría expresado en el marco de una entrevista en la Etapa Penal Preparatoria, he de sostener que los mismos no pueden ser valorados por este Tribunal y así lo hemos convenido en la deliberación.

En primer lugar cabe señalar que las entrevistas de las personas que declaran en la EPP no son bajo juramento y se realizan sin el control de la Defensa, razón por la cual no tienen ningún valor probatorio.

Esas entrevistas, sólo pueden ser utilizadas en el juicio, en los supuestos que el/ la testigo no recuerde o se contradiga con lo expresado en esa instancia. El/ la testigo debe ser citado a declarar en el juicio y solamente esa declaración podrá ser utilizada para fundamentar una sentencia. En los casos en que el MPF advierta un riesgo de que el/ la testigo no podrá declarar en el juicio, las partes pueden pedir que se tome anticipadamente su declaración conforme está previsto en el art. 325 del C PP. No es este el caso. Aquí la testigo habría manifestado a la Defensa y al HP F que no prestaría declaración en el juicio, haciendo uso de su derecho de abstención previsto en el art. 188 del CPP y en el último párrafo del art. 45 del C. P. que prevé que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge , ascendiente, descendiente, hermano Y parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo o persona con quien convive en aparente matrimonio.

Era una testigo que había sido propuesta por ambas partes, pero durante el debate el MPF y la Defensa desistieron de su testimonio. La razón habría sido expuesta por la señora Defensora Pública, Dra. V. P., quien hizo conocer esta negativa al Tribunal, sin que ello haya sido contradicho por la Fiscalía.

Estado tiene el deber de perseguir a través de L proceso penal todo hecho que revista caracteres de delito y de garantizar que se tutelen de forma efectiva los intereses públicos. Para ello ha de emplear todos sus esfuerzos en averiguar las circunstancias en que se han cometido Los delitos a través de todos los cauces posibles.

Cuando los Llamados a declarar tienen una relación familiar con la persona acusada, el interés público entra en conflicto con derechos y deberes pertenecientes a la esfera privada de los/ as individuos, amparados también por el ordenamiento, tales como el derecho a la intimidad personal y familiar. La Constitución Provincial da una respuesta a este conflicto, Levantando la obligación general de declarar que recae sobre estas personas, dejándoles libertad para decidir si quieren o no hacerlo, esto es, si prefieren colaborar con la Justicia o si, por el contrario, eligen callar por sentirse íntimamente obligados a guardar silencio.

Se ha considerado que esta norma ha sido prevista en protección del acusado, como una manifestación más del principio nemo tenetur; en protección de la búsqueda de la verdad en el proceso penal; en protección del testigo frente a un posible conflicto de conciencia o de intereses; en protección de las relaciones de familia.

Es cierto, lo que afirma en su réplica al planteo de la defensa, la Fiscal General Dra. Bottini en cuanto refiere que esta norma puede entrar en colisión con la obligación de los Estados de investigar los casos de violencia de género (Convención Belem do Pará) y esto ha comenzado a discutirse en ámbitos forense. Sin embargo, corresponde señalar que los planteos refieren o están acotados a casos en los que el/ a testigo es la víctima o tiene un vínculo familiar cercano con la víctima del delito. En esos supuestos una de las posturas plantea limitar el derecho de abstención sin embargo aún no hay una posición unánime al respecto porque es impredecible el

contenido que tendrá en definitiva un testimonio de una persona que declara sin voluntad de hacerlo.

De todos modos, esa tampoco es la situación de autos. Aquí el único vínculo de D. D. es con el imputado de quien es la esposa. De modo que no habría ninguna razón para limitar su derecho, dispensa o privilegio, expresamente previsto por la Constitución Provincial. Además, si el MPF pretendía que la norma constitucional no se aplique, debía plantear su inconstitucionalidad lo cual no hizo. Digo más, de haber efectuado tal planteo de inconstitucional y obtuviese receptación favorable, ello tampoco habilitaba a incorporar los dichos de D. D. ante la Policía, sino que debía ser citada para que declare bajo juramento, en el debate ante el Tribunal de Juicio, garantizando así la defensa en juicio.

Introducir mediante un testimonio de oídas una declaración no jurada de un familiar de un imputado que ha ejercido su derecho de no declarar y no controlada por la defensa de un familiar es pretender sortear una cláusula constitucional violentando el debido proceso.

Coincido con la Defensa que existían otras alternativas en la investigación mediante la cual el MPF podía obtener evidencias para su caso, sin incrementar el stress traumático que sufría para aquel entonces señora D. Además, si D. D. es víctima de violencia de género por parte del imputado y como refirió la Fiscal de Juicio, el Estado está en deuda ella como con tantas mujeres que son maltratadas por sus parejas, el contacto estatal no debió ser para obtener prueba de cargo, sino con profesionales que pudieran contenerla en momentos tan difíciles como los que le tocaba vivir a partir de tomar conocimiento que su marido, con el que estaba unida en matrimonio desde hace cuarenta años estaba acusado de cometer un homicidio de una mujer a la que le pagaba por sexo.

En este estado y pasando a la antijuridididad y culpabilidad, corresponde dejar establecido que además de no haber sido planteadas por la Defensa no se verificaron causas de justificación ni de inculpabilidad. Ya me he referido a la

Pericia Psicológica a cargo de la Lic. D. que no detectó enfermedades psíquicas al imputado. Asimismo, contamos con el informe realizado por el Médico Forense Dr. M. T. que tuvo a su cargo el examen médico obligatorio dispuesto en el artículo 206 del C PP y concluyó que A. M. tiene el curso de pensamiento y la memoria conservada, que no presenta signos que permitan sospechar de una enfermedad mental, diferencia el bien y el mal y comprende la criminalidad del hecho. y dirige sus acciones. (Evidencia P)

Por todo ello, debe declarase a A. M. penalmente responsable, en el carácter de autor, del delito de Homicidio Agravado por haber sido perpetrado por un hombre a una mujer y mediando violencia de género. (Arts. 80 inc. 11 del Código Penal y 45 del Código Penal) por el hecho ocurrido el día 23 de octubre de 2019, en un horario cercano a las 9 horas, en la vivienda sita en la calle B. Nro. X de la Ciudad de Esquel, en perjuicio de R. S. F. Así voto.

El Juez Martín E. Zacchino dijo:

1. -

Materialidad y autoría.

a. El día 23 de octubre de 2019 ha sido la última jornada de vida de R. S. F., fallecimiento ocurrido entre las 8:50 y las 14:30 horas.

Este dato objetivo de la realidad, se transformó en uno de los centrales aspectos que rodearon la investigación del homicidio de ésta vecina de Esquel; no sólo para datar lo más precisamente posible el acaecimiento de su muerte, sino para reconstruir sus últimas horas, y desde allí, lograr dar con el responsable de su violento deceso.

Aunando estos dos elementos —momento y ocasión de su muerte, por un lado, e inusual violencia para lograrla, por otro- los investigadores bajo la necesaria supervisión del Ministerio Público Fiscal dieron comienzo a la recolección de información útil Y evidencias que permitiesen reconstruir, al menos, la materialidad del hecho para luego, interpretándolo adecuadamente, descubrir su posible autor.

Estos elementos probatorios ventilados en juicio han sido la materia prima de cada una de las teorías del caso presentadas por las partes antagonistas. Así, y a partir de su introducción al debate, la Fiscalía aseguró que probaría tanto la materialidad infraccionaria como así también la responsabilidad penal del único sindicado, a la sazón, A. M. Por el contrario, y a su turno, la Defensa vaticinó que la parte acusadora no iba a poder demostrar el modo de producción de la muerte, tornando imposible amoldar típicamente el hecho como constitutivo de un femicidio.

Así, entonces, la principal tarea de este Tribunal será la de establecer si, conforme -la prueba rendida, se ha confirmado el hecho de la imputación; si el único imputado ha sido el responsable de su acaecimiento; en su caso, si la calificación legal escogida por el Ministerio Público Fiscal es la adecuada, o si debe estarse a la figura básica de homicidio simple, tal lo propone la Defensa.

b. Teniendo esencialmente en cuenta que reconstruir significa unir, allegar, evocar especies, recuerdos o ideas, para completar el conocimiento de un hecho o el concepto de una cosa, tarea ésta desarrollada en el proceso penal por el órgano judicial quien, actuando como un historiador reconstruye lógicamente, si es posible, el hecho que constituye el objeto —la materia— sobre el cual versa la imputación" 1 valoraré primeramente el testimonio de M. E., amiga de la víctima. Esta testigo, amén de haber sido la primera persona que ingresara a la vivienda de calle B. n° X. luego de cometido el hecho —y sobre lo que volveré luego—, ilustró al Tribunal acerca de las últimas horas de su amiga, a quien había conocido hace unos cuatro años aproximadamente.

Señaló que frecuentaba el C., lugar donde la conoció.

Que sabía que era peluquera y que, además, hacía masajes. También refirió que —aunque R. no hablaba mucho de e 110-, tenía otra ocupación, respondiendo así a preguntas de la Fiscal quien pretendía demostrar que la víctima era trabajadora sexual. Refirió E. que hace años, siendo muy joven, R. se había

venido a vivir a Río Mayo, para luego radicarse en Esquel, donde trabajó en el B. de D. C., hasta que cerró, oportunidad en la que quedó desocupada.

Que el martes anterior al hecho, la vio como a las diez de la noche en el C. y que al otro día, su última conexión de Whatsapp ocurrió como a las 8:40 hs. Después de esa hora, no pudo comunicarse más con ella.

Ilustró al Tribunal acerca de la soledad de su amiga, asegurando que "no tenía a nadie acá" que su familia vivía en Neuquén y que solía enviar dinero a una hija o hermana menor. Sufría ataques de pánico, conociendo la testigo que se encontraba en tratamiento médico por ello. La describió como una persona muy dulce, cariñosa y para nada conflictiva.

En la misma senda se inscribe el testimonio de Z. E., quien la conoció como "C." Señaló que era muy agradable, que se la notaba carente de afecto, muy sufrida, con una vida no muy fácil. También coincidió en señalar que la última conexión de whatsapp de su celular, fue alrededor de las 8 :30 hs. de aquél 23 de octubre.

La deposición en juicio del Dr. R. F. C. psiquiatra — corroboró el estado depresivo agudo de R., asociado al duelo por el fallecimiento de un hermano, estado de salud que arrastraba desde el año 2015.

A su turno, el testigo L. F. refirió ser amigo de la damnificada, no sin antes reconocer que sabía que se dedicaba a la peluquería y que también trabajaba con su cuerpo por dinero. Expresó que todos los días le enviaba mensajes alentadores, dado que él sabía que se deprimía. Ella le comentó que había alguien que la estaba molestando; estaba mal y algo preocupada por eso.

Esta circunstancia fue abordada por el testigo D. S., psicólogo, integrante del Equipo Técnico Multidisciplinario de la Procuración General quien, exponer en juicio las conclusiones de su dictamen pericial (Evidencia X, "Autopsia Psicológica") indicó que, dadas las condiciones y características personales y subjetivas escasa

conflictividad- de la damnificada, encontró factores de "riesgo" de nivel bajo o moderado; mas, por su actividad laboral, particularmente la de trabajadora sexual ejercida en soledad y en su propio domicilio, los factores de riesgo situacionales' eran de un nivel alto para su integridad física.

De las pesquisas realizadas por la División de Policía de Investigación tras haberse cometido el hecho, se logró determinar que, efectivamente, R. F., alias "C.' se sostenía económicamente, en parte, con ingresos generados con trabajos sexuales o "por sexo". De los mensajes de whatsapp que pudieron aportarse a la investigación, dimana claramente esta circunstancia: "Asi q fijaste en mi casa es asi veni coge paga y chau cada uno a su casa Y no me boludeee mas cuando quiera coger llama no me mande mensaje llama y listo nos veno"

El Oficial de policía N. D., en relación a los mensajes y comunicaciones telefónicas intercambiados entre la víctima y A. M., destacó que R. estaba enojada por algo raro que había pasado o había hecho M. Él pedía disculpas, y ella aseguraba que de noche no iba a volver a entrar a su casa por haberle faltado el respeto. El investigador presumió —y así lo expresó en juicio- alguna situación violenta.

Computó alrededor de cuarenta y seis llamadas e intercambio de mensajes de texto entre los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2019, concluyendo que si bien no eran pareja, existió entre ellos al menos una relación personal, en la que ella dispensaba a M. el trato de un "cliente" más, al tiempo que éste manifestaba sentirse enamorado. 3

Este enamoramiento o deseo así expresado, surgió también en juicio al declarar la perito psicóloga Forense, N. C. D. (Evidencia E, 1), quien al elaborar su dictamen respecto del imputado, mencionó que éste se refirió a su vínculo con la víctima y que estaba enamorado, como así también que ella lo rechazaba, queriéndolo ''a su manera'

De la lectura —parcial por cierto— que durante el debate se realizara de la "Evidencia F, 1 sumada a la cantidad de

mensajes y llamadas que el imputado realizara desde su abonado al de la víctima (Evidencia W), puede colegirse sin esfuerzo que el sujeto al que R. F. aludía como aquél que la molestaba, se trataba de A. M. En efecto. La insistencia en poder verla y, más aún, los pedidos de explicaciones que le requería frente a situaciones de su vida cotidiana, dan todavía más sentido y contexto a mensajes de whatsapp por él enviados, tales como "Estoy en el barrio estación y te observo.

De lo que llevo dicho hasta aquí, queda para mí claro que la de este caso se trata de una víctima particularmente vulnerable, vulnerabilidad que el Ministerio Público Fiscal ha logrado demostrar suficientemente. Su condición de mujer 'sola' la lejanía de sus vínculos familiares, su estado depresivo y, fundamentalmente, su actividad como trabajadora sexual en su propio domicilio, han patentizado aquél "alto riesgo" detectado por el Perito S., al que se exponía tanto con ocasionales clientes, como con el mismo A. M.

Tampoco abrigo dudas respecto a que e I imputado frecuentaba asiduamente el domicilio de R., circunstancia por otro lado no controvertida.

II .

3 "Por qué me tuve que enamorar de vos" reza uno de los mensajes analizados, emitido por el imputado.

4 Mensaje extraído del abonado X., emitido el 16 de octubre de 2019, a las 16.23 hs.

a. Ha logrado el Ministerio Público Fiscal establecer que el día 23 de octubre de 2019, alrededor de las 08: 30 horas, A. M. se apersonó en el domicilio de R. F., con la finalidad de tener sexo con ella, y conforme lo habían pactado previamente a través de mensajes telefónicos (whatsapp). Tal situación ha sido probada con la incorporación de la Evidencia F, 1 mediante el testimonio del Oficial N. D. quien leyó las comunicaciones pertinentes. De las mismas surge con claridad el horario de arribo del hombre; que R. lo esperaba y le recordaba que el portón iba a estar abierto. Las mismas se

producen entre las 8: 10 y las 8: 16 horas (Evidencias W y FI).

Con el anorte fílmico de las cámaras de seguridad de un complejo de cabañas próximo ("A."), graficó el testigo que pudo observar, en la franja horaria descripta, a un sujeto del sexo masculino que se traslada a pie, de una contextura física similar a la del imputado, llevando una mochila consigo (Evidencia V).

Si este dato que se consigna fuese evaluado en soledad, es decir, con independencia del resto del cuadro cargoso, poco o nada aportaría al esclarecimiento del caso, dado que no se pudo establecer certeramente la identidad —al menos fisonómica- de quien caminaba por esas horas en proximidades de la vivienda de R. F. Sin embargo, aunque débil, indicio engarza perfectamente en el entramado probatorio presentado en juicio, transformándose en un aporte útil, al menos, para corroborar el horario de ingreso de M. a la vivienda de R. F., como así también para confirmar que llevaba consigo una mochila.

Con alta probabilidad, el arribo de M. al domicilio, se produjo alrededor de las 8: 30 horas.

Cobra relevancia en este segmento temporal el testimonio de R. R., vecina de R., quien relató en el juicio que ese día 23 se levantó temprano como lo hace habitualmente, alrededor de las 7: 00 horas, preparando el desayuno para su hija menor de edad ("J"), quien se aprontaba para ir a la Escuela. Indicó que a eso de las 8: 45 horas, su hija regresó sobre sus pasos, alertándola porque había oído gritos extraños que provenían de la casa de R. Contó que salió de su casa, se acercó y no oyó más nada, manteniéndose vigilante y expectante durante toda la mañana, dado que se había quedado algo preocupada. Durante ese lapso, no observó entrar ni salir a nadie de allí.

Haciendo un pequeño paréntesis, he de destacar que este dato de la realidad se condice con aquél otro que logró establecer el Ministerio Público Fiscal, en cuanto a que la última actividad de los teléfonos celulares tanto de R. F.

como de A. M., se verificó —minutos más; minutos menos— alrededor de las 8: 40 horas. Sobre ello, esclarecedores han sido los aportes testimoniales de E., E. y F., ya consignados supra, como así también el de J. F. N. C. Este testigo —amigo del imputado, carpintero- aportó una captura de pantalla de su teléfono donde pudo apreciarse que la persona a quien había agendado como "M. estuvo conectado por última vez en la aplicación whatsapp, el día 23 de octubre de 2019, a las 8:49 horas.

b. Del relevamiento que posteriormente se hiciera del lugar del hecho, particularmente del estado de semi desnudez de la víctima (Acta de inspección ocular y fotografías, Evidencias A, B y R), como así también el hallazgo del perfil genético del imputado en el hisopado vaginal de aquélla (pericia genética incorporada por su lectura como Evidencia Dl) , puede afirmarse que el encuentro sexual se produjo base a ello, partiendo desde el horario del posible ingreso de M. a la casa y llegando hasta el momento de última actividad de los teléfonos celulares de ambos en la aplicación whatsapp (8: 49 horas) , no queda para mi ninguna duda acerca de la duración de dicho encuentro: unos quince o veinte minutos y, tras ello, un acontecimiento violento que —como trataré en los párrafos siguientes— tuvo a M. como sujeto activo y a R. F. como destinataria.

La corta duración del encuentro sexual convenido telefónicamente coincide plenamente con la extensión temporal que han tenido otros entre los mismos protagonistas. Puede citarse en apoyo de tal afirmación, el relevamiento de los mensajes de whatsapp mantenido entre ambos el día 18 de octubre de 2019. En dicho encuentro, se percibe que entre el arribo de M. a la vivienda de F., producido luego de las 00:43 horas, y el último mensaje enviado por él a R., asegurándole que "Es tubo de diez", de la 01:06 horas, transcurrieron veintitrés minutos. De allí colijo que, evidentemente, estos encuentros ocasionales, aunque frecuentes, no tenían una duración mayor, lo que me hace descartar de plano la ocurrencia de cualquier

episodio excepcional, como podría intervención de un tercero, por ejemplo.

Corroboran todo lo afirmado hasta aquí, los gritos oídos por "J" —tal lo contado por su madre en el juicio—y la última actividad de los teléfonos celulares tanto de M. como de R. F.

c. Dicho lo anterior, corresponde determinar qué fue lo que aconteció aquella mañana del 23 de octubre de 2019, en el domicilio de R. F.

He insistido recurrentemente en la comparación entre las tareas del investigador criminal con la del historiador, por cuanto los métodos que se utilizan para reconstruir un hecho o una secuencia histórica, han de ser similares en uno y otro caso. Ello así dado que en general, se desconoce, debido a su pretérita ocurrencia, la forma en que el hecho se produjo. Su reconstrucción será posible siempre sólo de forma indirecta. Los hechos que suscitan permanentemente, en cada milésima de segundo, son, en el tiempo y en el espacio, universalmente irrepetibles; suceden y de inmediato desaparecen de la realidad para dar paso al hecho subsiguiente, y así, en infinita cadena. A aquél eslabón que pretendemos conocer -porque ha tenido relevancia para la ley pena 1—, sólo podremos llegar siempre por vía indirecta. Son los rastros de cualquier naturaleza que haya dejado, los testimonios de quienes lo percibieron, los que nos permitirán realizar la tarea retrospectiva de recorrer la cadena de regreso para aproximarnos a su reconstrucción histórica.

La elocuencia del relevamiento del lugar del hecho y la presencia de A. M., herido, en el interior de la habitación donde yacía ya sin vida R. F., han permitido establecer que en ese lugar se produjo un acometimiento violento que produjo la muerte traumática de la mujer.

¿Por qué estaba herido A. M.? Pretendo responder esta pregunta en primer término, en el afán de descartar un ataque externo, de un tercer interviniente, que haya damnificado también al imputado. No es un dato desdeñable que al ser hallado, el mismo presentaba cortes en sus antebrazos, debiendo

ser trasladado en ambulancia al Hospital Zonal de Esquel, desvanecido.

Desde ahora anticipo que no tengo dudas que tales daños corporales fueron auto infligidos, como así también que el desmayo o desvanecimiento verificado resultó ser nada más que una burda simulación que se desenmascaró a los pocos minutos.

En tal inteligencia, además de la curiosidad y atención que prestó sobre la vivienda de R. la vecina R., también es importante engarzar en mi razonamiento el aporte testimonial de G. C., testigo que resulta ser el dueño de la vivienda alquilada a la infortunada. Explicó el testigo que cerca de las 8: 30 horas del 23 de octubre de 2019, se fue de su casa —ubicada en los fondos del mismo predio— con destino a su trabajo en un taller mecánico alrededor de las 8: 50 horas, recibió un llamado precisamente de su vecina, R. R., quien mostrándose preocupada, le indicó que se habían escuchado voces de auxilio en la casa de adelante. Ante ello, C. regresó y prestó atención a la referencia hecha por aquélla mujer; de tal modo sólo advirtió que el portón estaba abierto, el aparato de TV encendido y la llave colocada por dentro de la casa de su inquilina. Expresó ante el Tribunal que estuvo allí unos quince minutos sin que nada novedoso ocurriera y sin escuchar grito ninguno, por lo que —con algo de intriga y preocupación- decidió volver a sus actividades.

Sin perjuicio de lo expresado, alrededor de las 13: 00 hs., y convocada ya la persona que sabía era amiga íntima de R. —M. E.- volvieron al lugar. Lo más destacable en esta secuencia es que, por estas horas, no estaba ya la TV encendida y tampoco la llave colocada, como si lo estaba antes.
M. (quien también ocupó parte de su tiempo buscando a su amiga, dado que desde temprano no le respondía el teléfono) insistió en entrar a la casa, para lo cual utilizaron otro juego de llaves que tenía el dueño de la propiedad.

Entró M. Y expresó C. que, al ver sangre, no se animó a seguir... Fue convocada la policía, que llegó a los pocos minutos.

El móvil de la Comisaría Seccional 2da. de Esquel que llegó, lo hizo con dos numerarios: R. G. C. y P. D. B. El primero en entrar a la casa fue C. Describió que estaban todas las luces apagadas, los calefactores al máximo, una mujer tirada en el suelo y un hombre en la cama. Vio también un gran charco de sangre y rastros que denotaban que habían caminado de la habitación al baño: el rastro era ancho, tipo "botín". El baño estaba todo manchado de sangre, principalmente el lavatorio, como si alguien se hubiese lavado las manos. Convocó de inmediato una ambulancia y al personal de Criminalística.

Respecto del sujeto, advirtió que al menos en el brazo izquierdo presentaba cortes; respiraba pero no se movía, menos aún colaboraba para ser sacado del lugar por personal del HZE.

En igual sentido depuso B., aclarando que él se constituyó en el nosocomio local —por orden de sus superiores— a fin de custodiar al auxiliado. Estuvo cerca de él, describiendo que las heridas que presentaba en los miembros superiores fueron curadas (suturadas) en no más de cuarenta minutos. Oyó luego que al hacerse presente la médica forense, comenzó a hablar con M., respondiendo éste coherentemente.

En forma coincidente, el testigo I. C., médico que asistiera al lugar escenario de los hechos y trasladara a A. M. en ambulancia hasta el HZE, depuso en el debate narrando, en lo sustancial, que el hombre que estaba acostado en la cama no reaccionaba. Tenía heridas visibles en los brazos. En el hospital corroboró que las mismas eran de carácter leve, heridas cortantes sin gravedad; si bien eran de gran tamaño, no revestían complicación alguna dado que solo había comprometido tejido epitelial (piel). Que abría los ojos, pero no habló.

Fundamentalmente, aseguró que las lesiones no eran compatibles con el cuadro advertido.

En el mismo sentido lo aseguró C., al ser incorporada con su testimonio la Evidencia C, al tiempo que describió que M. no presentaba otras lesiones además de aquéllos cortes.

Arribando entonces a una conclusión sobre este aspecto, y analizando en conjunto las probanzas reseñadas, colijo que cerca de las 8: 50 horas, M. acometió violentamente contra R. F. Que a partir de allí, y hasta el arribo de la policía o de quien fuere (cerca de las 14. 30 horas), y dado que ninguna otra persona ingresó a la vivienda, el imputado evidentemente urdió conscientemente maniobras torpes dirigidas a victimizarse por el hecho o, al menos, confundir a los investigadores sobre el modo en que el mismo sucedió.

Así, tomó el celular Samsung J 7 de R. F., al que dañó —intencional o accidentalmente—, colocándolo debajo de la mochila de su propiedad, lugar de donde fuera secuestrado horas después. Muy probablemente se deshizo de la tarjeta SIM del celular Samsung JI, aparato que fue hallado entre sus prendas de vestir, estando ya en el hospital. 11 Cerró la vivienda con llave quitándola de la puerta, apagando luego el televisor. Repárese que sobre estos elementos no se hallaron vestigios sanguinolentos; tampoco rastros de calzado con manchas hemáticas en el suelo que se dirigieran hacia la puerta de calle, lo que permite colegir que los cortes fueron ocasionados con posterioridad, por motivos o razones no establecidas, pero sí con un cortaplumas que llevaba consigo, incautada entre sus ropas y peritada en la pesquisa. 12

Tampoco pudo ser suficientemente determinado el recinto donde los cortes se produjeron. Sin embargo, la sangre hallada en el cuarto de baño, particularmente en el lavatorio, coincidentemente con el reguero (goteo) de sangre ubicado entre la habitación y el baño, con más las pisadas que se encontraron —de ida Y de vuelta — entre ambos ambientes, permiten suponer que allí se generaron. Tras cartón, M. se encaminó hacia la habitación, colocándose

ll Este teléfono celular, conforme el testimonio del Oficial D., al ser peritado no pudo obtenerse dato alguno relevante para la investigación. Si bien los datos referentes a tas comunicaciones telefónicas (llamadas y mensajes) del imputado se hicieron vía informe de la empresa M. a través del número de abonado

que le pertenecía, de todos modos todo hace suponer que este aparato telefónico sin tarjeta StM era el que utilizaba el imputado para comunicarse.

12 Este principio físico, cuyo origen se le atribuye al criminalista francés Edmund Locard (1877-1966), puede enunciarse sosteniendo que cuando dos cuerpos "X" y "Y" interactúan, se produce un contacto inevitable entre ambos elementos, lo cual necesariamente genera una transferencia de elementos materiales, en muchos casos una transferencia mutua o intercambio, de evidencias físicas tangibles o intangibles. De manera tal, que en muchos casos es notable la cantidad de elementos materiales y evidencias físicas que pueden llegar a ser transferidos como consecuencia de la interacción que se produce de manera inevitable entre la víctima, el victimario, el lugar del evento y el medio de comisión del delito. La sangre o el sangrado es un buen ejemplo.

por encima de la mujer para concluir su artimaña yaciendo en la cama dispuesto a esperar que se descubra lo ocurrido.

Este razonamiento fue cuestionado por la Defensa técnica del incuso, al momento de brindar sus conclusiones finales en el juicio.

En base a lo declarado por el Oficial G. M., argumentó que A. M. también fue víctima de un hecho violento. Así, debe recordarse que el empleado policial dijo que al llegar vio al hombre tendido en la cama, con sangre, tanto en sus manos como en sus piernas, aparentemente inconsciente. Aseguró que no se negaba a responder, simplemente no respondía. Efectivamente, parecía no comprender, manteniéndose con los ojos cerrados todo el tiempo.

Agregó en apoyo de su postulación, que la diferente coloración advertida en el cuello de M. por parte de la médica Forense en sede hospitalaria, refrenda la hipótesis de que su asistido pudo también ser estrangulado. Sumando a ello la pérdida de sangre por las heridas de sus brazos, resulta evidente que Marchán, descompensado por ello, no estaba bien. Descartó, en conclusión, la pretendida simulación introducida por el Ministerio Público Fiscal.

Me apartaré de tal proposición.

En primer lugar, los elementos objetivos reseñados párrafos atrás, no condicen con estado de descompensación 15 debido a la pérdida de sangre. Un estado de semi conciencia no le hubiese permitido sacar la llave, apagar el televisor,

quitar la tarjeta SIM de su celular, esconder el de la víctima, cortarse e, incluso —como trataré luego— 'guardar" un bastón tipo policial en una mochila de su propiedad, lugar donde fue hallado y fotografiado el mismo día del hecho, aunque secuestrado dos días después. Además, una descompensación semejante, no hubiera de ningún modo convencido al personal de salud interviniente dar el alta a las pocas horas, no sin antes suministrar alguna que otra ampolla de suero o solución fisiológica, o, en el peor de los casos transfundirlo. Pese a las afirmaciones de M. entonces, claro fue el médico C. quien aseveró que el cuadro de desmayo, inconciencia y/o descompensación, no era para nada compatible con los daños constatados y curados en sus brazos.

Este razonamiento se complementa con la revisación realizada por la doctora S. C. quien, como se recordará, no notó en M. ninguna otra lesión corporal más que las descriptas en sus miembros superiores. Aclaró la forense que la sangre ubicada tanto en rodillas como en la cara provenía de impregnación, esto es, rodillas manchadas por haberse arrodillado en sangre, cara manchada por haberse tocado (sangre propia).

Ni por este aspecto, como así tampoco por la pretendida descompensación, ni por la coloración de la cara del paciente —según las fotografías exhibidas en juicio- la Defensa dirigió ni una sola pregunta a los galenos, ni en el examen ni en el contra examen. Básicamente, no probó los extremos que invocó y pretendió dotar de un sentido diametralmente opuesto al que la evidencia indicaba.

Más aún, el recuerdo del suceso manifestado no sólo a la médica forense, como ante este mismo Tribunal al hacer uso del derecho de expresarse antes de la deliberación, descolocan abruptamente la huérfana hipótesis defensista, presentada, seguramente, en un esfuerzo infecundo de exhibir alguna "duda" sobre lo que realmente ocurriera.

En efecto, al concluir el debate, y dársele a A. M. la posibilidad de tener la última palabra, textualmente dijo:

"Voy a hablar. Pero no simplemente del caso. Yo, por ejemplo, nunca lo pensé, nunca lo planeé, de matar a alguna persona, menos a una mujer. Me tocó a mí ese día, como le puede haber tocado a cualquier otro cliente. Nada más. Después del garrote de goma, ese garrote de goma o bastón como le dicen ustedes, cachiporra, ese era mío y por eso no lo devolví. Lo usaba tanto en los autos que tuve, en la camioneta y después en la mochila, por si las moscas. Ese día yo no lo utilice para nada. Y por supuesto estoy muy arrepentido de lo que me sucedió y de lo que le sucedió a esta mujer. Pero no fue intención. Nada más.

d. La Doctora S. C., si bien realizó autopsia a la víctima, previamente relevó su cuerpo en lugar escenario de los hechos (Evidencia LL). Describió su informe (que es coincidente en este aspecto con en elaborado por personal criminalístico) que a un costado de la cama estaba la mujer sobre numerosas y copiosas manchas presumiblemente hemáticas, así como resto de ellas sobre la pared que está atrás de su cabeza y signos de arrastre en algunas. Fue encontrada en ropa interior (bombacha) y una camiseta. Visualizó lo que podría ser un surco de ahorcadura en la zona del cuello.

Ya en la morgue, e iniciada la operación necrópsica, advirtió la perita que el rostro presentaba una coloración amoratada más intensa, lo que podría ser consecutiva a una asfixia.

Constató externamente:

1) Una herida contuso cortante en cuero cabelludo de la región témporo parietal izquierda de la cabeza de nueve (9) centímetros de longitud, que presenta una dirección de adelante hacia atrás y que permite ver calota craneal;

2) Escoriación submentoniana de unos siete (7) centímetros aproximadamente con una dirección ligeramente oblícua ascendente de derecha a izquierda, continuándose a ambos lados con un reborde equimático, que en el lado derecho concluye por debajo del pabellón auricular y, del izquierdo, unos centímetros antes del homo lateral;

3) Escoriaciones en forma de semi luna, recientes, en número de cuatro, en cara medio lateral izquierda del cuello, sugestivas de estigmas ungueales, ubicadas en la región basal del cuello por debajo del cartílago tiroides;

4) Escoriaciones varias similares a las descriptas en el punto anterior, en mejilla izquierda;

5) Escoriaciones en pliegue de miembro superior izquierdo, sugestivas de estigmas ungueales y escoriación lineal de unos cuatro (4) centímetros en cara pos tero externa de antebrazo derecho;

6) Infiltrado equimótico en la cara interna de ambos labios, sugestivo de lesión contra rebordes dentarios, probablemente por compresión;

7) En cara externa del hombro izquierdo presenta una equimosis figurada, cuyo elemento productor deja una impronta que mide unos doce (12) centímetros de largo y aproximadamente un (1) centímetro de ancho que sigue -todo el eje longitudinal del brazo y que presenta una pequeña interrupción muy exacta dividiendo la equimosis en dos, y 8) Varias lesiones equimótico escoriativas en cara anterior de pierna izquierda.

Al proceder a la apertura del cuerpo, halló la especialista una fractura de cráneo asociada a la lesión externa descripta como número 1. Además, un gran infiltrado hemático que abarca todo el cuero cabelludo en lado derecho, aunque no detectó de ese lado ninguna lesión.

Consignó también la fractura en una de las costillas en el lateral izquierdo de la víctima.

Todas las lesiones fueron vitales, es decir, provocadas a una víctima con vida.

En una conclusión preliminar, estableció que la muerte de R. F. se produjo por un mecanismo violento o traumático, presumiendo en una primera aproximación, que su causante ha sido el traumatismo grave de cráneo y la asfixia.

Una vez obtenidos los exámenes histopatológicos y tóxicos complementarios, indicó la perito oficial que puede estimar se

como causa de la muerte, la asfixia por estrangulamiento o compresión mecánica extrínseca del cuello.

Determinó además, que R. murió en la posición en la que fue encontrada. Que las lesiones fueron varias y simultáneas en data. Al objetivar el intenso sangrado y congestión, concluyó que esta persona tuvo un período agónico que no fue corto, ya que le dio tiempo a sus lesiones a manifestarse de la manera en que fueron advertidas: con intensa congestión y coagulación.

Algunas de estas lesiones se ubican en lugares defensivos e incluso estigmas ungueales —es decir, producidas con sus propias uñas— lo que habla de una actitud activa por parte de la víctima en el afán de defenderse.

La licenciada en Criminalística N. G., declarar en juicio, incorporando así los documentos por ella elaborados (levantamiento de muestras, Evidencias, pericia dinámica, Evidencia Hl) señaló primeramente cuáles fueron los objetos secuestrados de los que se obtuvieron muestras biológicas para posterior análisis genético, para después referirse a la experticia criminalística que pretendía reconstruir dinámicamente el evento.

De las conclusiones periciales apuntadas, como era previsible y ante la falta de testigos o algún otro mecanismo tecnológico de registración -cual podría ser, por ejemplo, la observación de cámaras de seguridad— , tan solo pudo arrimarse a una mera posibilidad acerca de la exactitud de cómo ocurrió el hecho, en base a la nuda existencia de testigos mudos, tomando esta descripción como la lectura pericial y técnica realizada sobre los indicios hallados tras examen de la escena del crimen, la operación necrópsica y el análisis genético sobre elementos secuestrados.

Sabido es que deviene imposible conocer la verdad de un hecho del pasado, porque es imposible reconstruirla tal cual fue o exactamente sucedió; o porque el proceso adjetivo atenta en definitiva —del modo que fuere— contra este objetivo que constituye un ideal que no se puede alcanzar. Así, a pesar de

los esfuerzos interpretativos acerca de las diferentes posibilidades de reconstrucción del hecho ensayadas por la experta, los únicos datos que destaco como relevantes, y probados, son que el evento ha sido violento; que los signos de riña o de lucha mencionados se refieren en realidad a una agresión de M., con algunas señales en su propio cuerpo de defensa activa por parte de F. —v. gr. intentos desesperados de quitarse del cuello y de la cara algún elemento asfixiante— ; que las lesiones constatadas en la humanidad de la víctima fueron provocadas en vida y sin solución de continuidad, no pudiéndose establecer su orden —es decir, cuál fue primero y cuál después-; que el hecho se produjo en la habitación de la mujer y que solamente participaron dos personas.

A su vez, se concluye que no ha sido factible determinar con certeza cuál fue el elemento productor del contundente golpe en la cabeza, ni cuál fue el utilizado para provocar el estrangulamiento de F.

Pero, por otra parte, también puede determinarse en base a las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común que el grave y desmedido acometimiento tuvo por claro designio acabar con la vida de R. S. F., ya sea mediante golpes, ya sea provocándole una constricción del cuello de tal magnitud -valiéndose de lazo, manos, brazo, antebrazo, o cualquier otro elemento que cumpla ese fin— provocando anoxia y muerte por inhibición.

f. Pese a las circunstancias apuntadas, la reconstrucción posible del hecho, y conforme el análisis conjunto de las conclusiones de la Licenciada G. y de la Doctora Cardinal i, existe una alta probabilidad de que el autor, de frente Y con algún elemento contundente blandido en mano derecha23 haya acometido a la víctima con golpes en el flanco izquierdo (cabeza24 tors025 hombro y braz026 piernas27) generando así su caída tras lo cual, tapándole la boca 28 y comprimiendo su cuello con un elemento que no pudo ser determinad0 29 provocar el deceso de la víctima, muerte que se produjo tras una agonía de un período temporal que no fue corto.

Completando estas conclusiones, bibliografía especializada indica que la mecánica del hecho así descripta, es estadísticamente la más frecuente. Así, estrangulación homicida "a lazo" se produce, a veces, luego de una "anestesia previa" (por caso, traumatismo de cráneo) Io que provoca una disminución 30 de la actividad defensiva de la víctima. 31

Con todo lo expuesto, concluyo que el Ministerio Público Fiscal ha probado que el día 23 de octubre de 2019,

---

[23] Bien pudo haber sido el bastón hallado en el lugar aunque no sea posible afirmarlo. Llamativa es la longitud de la herida provocada en la cabeza, de una extensión de 9 centímetros, lineal y con bordes anfractuosos, coincidente con la de doce centímetros hallada en el brazo izquierdo, característica de la mácula que habitualmente deja un bastón o un pato.

[24] Zona témporo parietal.

[25] Fractura de costilla.

[26] Equimosis figurada de doce centímetros de longitud.

[27] Varias lesiones equimótico escoriativas.

[28] Infiltrado equimótico en la cara interna de ambos labios, sugestivo de lesión contra rebordes dentarios.

[29] Manos, cable hallado en el lugar, bastón, etc.

[30] Y no "anulación".

[31] VAZQUEZ FANEGO, Héctor Osvaldo. Investigación médico legal de la muerte. Tanatología forense. Editorial Astrea. Año 2003, p. 391.

[32]

a partir de las nueve menos diez de la mañana y hasta las dos y media de la tarde, en el domicilio de R. S. F., ubicado en calle B. n ° X. de Esquel, A. M., luego de mantener relaciones íntimas con la nombrada, procedió a acometerla y golpearla en distintas partes del cuerpo para luego estrangularla con algún elemento no establecido, provocándole la muerte por asfixia.

III.

Calificación Legal

a. La conducta analizada y atribuida a A. M., encuentra corrección de encuadre en la figura agravada de HOMICIDIO CALIFICADO POR HABER SIDO COMETIDO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER, MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO, conducta de relevancia penal contenida en el art. 80 inc. 11 en función del art. 79 del Código DE Fondo, sin perjuicio de señalar también que fue ésta la calificación jurídica propuesta por la Acusación Pública.

Se encuentran probados los aspectos objetivos del tipo en estudio, como así también su faz subjetiva. En lo que concierne a los primeros, la acción desarrollada por A. M. en el modo ya descripto, los elementos utilizados para ello y, fundamentalmente el resultado material, hablan de un hecho consumado. La conducta y el resultado se hallan causal mente vinculados.

En lo atinente al dolo, es a mi criterio claro que quien acomete de la forma ya descripta a la víctima, no puede razonablemente dejar de advertir que esa violencia es idónea para causar la muerte. Menos aún que quien padeció aquél ataque era una mujer particularmente vulnerable, tal como quedó explicitado en el capítulo 1 de este voto.

La Defensa, en este punto, ha desarrollado una oposición al encuadre jurídico propuesto por la Fiscalía, por cuanto —sostuvo- no pudo ser probada con certeza la mecánica del hecho; que no alcanza para agravar la conducta por la violencia de género la sola circunstancia de que la víctima sea mujer, sino que deben ser probados otros aspectos, en el caso ausentes. Además, que un hecho único y aislado, no permite catalogar como femicida a su autor.

Discreparé nuevamente con la esforzada Defensora.

Para ordenar el análisis en este acápite [1] comenzaré diciendo que el delito de Femicidio, se ha incorporado a nuestro Código Penal a través de la Ley n ° 26. 791, en el marco del compromiso internacional asumido por el Estado Argentino al signar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de la Mujer (Ley n ° 24 . 632), fijando la norma del inc. 11 ° del art. 80 del CP la pena de prisión perpetua para aquel que mate "a una

[1] Seguiré en ello la doctrina sentada por la Sata 1 de La Cámara de Casación Penal de Paraná, provincia de Entre Ríos al fallar el 15 de abril de 2015 en autos "R., O. A. s/ Homicidio agravado por alevosía s/ Recurso de casación". Causa n ° 181/14, sentencia n ° 47, publicada en Revista Pensamiento Penal n ° 385, Género y Derecho Penal, dossier de delitos de género, año 2020, tomando algunos párrafos de sus votos (Doctora Davite y Doctor Chaia) en transcripción casi textual, dada la claridad y elocuencia de sus conceptos, con los cuales coincido y aquí haré propios.

mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género". De allí que sea necesario que el homicidio en cuestión se dé en un "contexto de violencia de género, por lo tanto, de la delimitación de los términos utilizados por el legislador surgirá la posibilidad de calificar o no al hecho analizado bajo esa figura típica.

Debe atenderse entonces , que el inc. 11 º mencionado contiene tres características específicas: a) limita el círculo de autores a los hombres, b) limita el círculo de las víctimas a las mujeres y, c) describe la situación típica que es la característica definitoria de la calificante y que determina la punibilidad agravada, a saber: la existencia de violencia de género. En este último punto, la delimitación punitiva estatal (art. 18 CN) dimana del art . 4 º de la Ley n º 26. 485, definiendo a la violencia de género como aquellas acciones u omisiones, en el ámbito tanto público como privado, que de un modo directo o indirecto afecten la vida, la libertad, la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica, patrimonial — y la seguridad personal de la mujer, dentro de una relación desigual de poder.

Dando respuesta a la primer resistencia defensista, sostendré que si bien el elemento subjetivo del tipo reclama que el homicida mate a la mujer mediando violencia de género, no se consagra con ello un elemento subjetivo distinto del dolo; basta que le cause la muerte sabiendo y queriendo realizar actos que, desde un punto de vista objetivo, traducen o se enmarcan en una situación de violencia de género. En el caso, ninguna duda cabe hasta aquí que M. cometió un homicidio, que el sujeto activo fue un hombre y el sujeto pasivo una mujer y que medió un despliegue de inusitada violencia.

¿Se ha probado un contexto de violencia de género?

Del análisis conjunto de las evidencias que se arrimaron al juicio, las circunstancias de ocurrencia del hecho y las previsiones legales fijadas precedentemente, surge nítida la presencia de indicios suficientemente claros para afirmar la

existencia del "contexto" de violencia de género requerido por el tipo del art. 80 inc. 11 0 del Código Penal.

Coloco en primer orden los extremos probados en este hecho concreto: una víctima vulnerable, sola y en su. domicilio, alejada de cualquier auxilio cierto que se le pudo haber prestado; un hombre robusto, más fuerte, provisto de una cachiporra un cortaplumas (los haya utilizado o no).

Si bien la utilización de la fuerza física resulta relevante para la valoración del "medio comisivo " no parece haber sido el criterio medular tenido en cuenta por el legislador al regular la figura de Femicidio. Ello así por cuanto la figura no requiere que, para ser autor, el hombre sea especialmente misógino ni con antecedentes violentos y menos aún para ser víctima, una mujer débil, sumisa, ignorante y sometida.

El inc. 11 0 del art. 80 tiene su razón de ser en captar situaciones distintas de las previstas en las restantes agravantes33: lo esencial aquí es la calidad de la víctima de ser mujer -en tanto tal -, no desde un aspecto naturalístico -genital/ biológico— sino histórico ‒cultural/ género- .

Por tanto, existe violencia de género no por la modalidad misma del ataque, sino por el móvil que incidió en la decisión del agente de matar. Ello trasunta una idea

---

33 Tal como pueden serlo el homicidio cometido con alevosía, o el criminis causae.

34 "impersonal" de la mujer, negando su carácter de sujeto libre Y autónomo.

Esta circunstancia, en tanto móvil que conduce al homicidio (abrogando la autonomía de la mujer) , es relevante no como pensamiento o elemento meramente " subjetivo" del agente -que nos acercaría a las consideraciones de un derecho penal de autor — , sino como agravante específica por lo que el homicida, a través de la configuración de su hecho, comunica socialmente: que la mujer debe someter su voluntad a los deseos del hombre, sin posibilidad de resistencia lo que abiertamente

colisiona con lo dispuesto en el art. 3 0 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer al disponer que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado''.

En este orden de ideas, el accionar del femicida no sólo se dirige a matar a una mujer, sino a censurar la forma de actuar de la víctima -su modo de vida, su "elección" de vida careciendo de derecho a rehusarse a mantener con él otro tipo de relación, o de relacionarse (sexualmente) con otros.

En otras palabras, sólo se le reconoce el derecho a continuar existiendo en la medida en que se someta a la voluntad del otro. Así, la víctima evita la agresión, el acometimiento violento, sólo si lo complace, si se somete; su negativa determina una verdadera sentencia de muerte.

De un pormenorizado análisis de la prueba rendida, afirmo que se ha acreditado el contexto de violencia, entendido como el conjunto de circunstancias que se produjeron alrededor de la muerte de R. F., incluyendo en ellas el trato acosador plasmado en los mensajes de whatsapp enviados por M., el padecimiento de la víctima a raíz de ellos -expresado a su amigo L. F.- y insistencia de M. en tener con la víctima una relación diferente a la de un "cliente''-.

La teórica construcción de la Acusación pública respecto de los motivos que llevaron a M. a dar muerte a R. F., ha sido razonablemente demostrada en el caso.

Es evidente que este hombre , con baja autoestima, con características de personalidad dependiente y con ciertos rasgos de inmadurez, con escaso control de sus impulsos y tendencia al acting (conforme lo describiera la Lic. C. D. al incorporar testimonialmente su experticia adunada como Evidencia E 1) , enamorado de R. [2] Y sabiéndose objetivamente rechazado por ella, insistiendo en tener con ella algo más, y menospreciando los límites que ella misma le ponía, la ha

[2] Lo que no surge solamente de tas conclusiones periciales sino de las comunicaciones en línea (chat) mantenidas con R. F.

cosificado, a tal punto, que decidió quitarle la vida. ¿Cuál fue la circunstancia detonante? Pues no pudo saberse con exactitud, pero evidentemente ha estado inserta en el contexto general de la violencia de género: pudieron haber sido los celos, el rechazo, la frustración, todos ellos integrantes de un concepto de cosificación hacia la mujer y pretensión de dominar su voluntad en base a una "desigual relación de poder'

b. Con lo dicho hasta aquí, parece claro que la violencia de género se encuentra acreditada en el caso, no sólo con referencia a la mecánica del hecho puntual, sino respecto a su contextualización, lo que ya fue abordado en el punto a. precedente.

Sin embargo, Y aún así, la propia violencia del hecho probado amolda perfectamente en la definición ya tratada, por cuanto la desigualdad física y —en base a ella— elacometimiento violento de un hombre contra una mujer, trasunta —asimismo— una relación desigual de poder.

Sobre este aspecto, la Defensa insistió en sus alegatos finales en remarcar que el golpe de la cabeza y la consecuente fractura de cráneo bien pudo deberse a una caída. La médica forense destacó que la hipótesis no podía ser descartada.

Sin embargo, tal apreciación se disocia del resto de la prueba reunida, fundamentalmente, al soslayar que la eficiente causa de la muerte de R. F. ha sido la asfixia por compresión en el cuello —amén del golpe en la cabeza- lo que en modo alguno orienta siquiera a considerar una muerte accidental.

Por todo lo expuesto, votaré por encuadrar los hechos probados en la figura de HOMICIDIO CALIFICADO POR HABER SIDO COMETIDO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER, MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO, conforme prescripciones del art. 80 inciso 11 ,en función del art. 79 y 45 del Código Penal.

Culpabilidad.

Por lo demás, no fue probada ninguna causal de justificación que atenúe el reproche penal. Abona tal postulación lo informado por el Doctor M. T. médico Forense en los términos del art. 206 del CPP (Evidencia P) M. posee capacidad de

comprender el significado de sus acciones y puede dirigirse en sintonía con aquélla comprensión.

El reproche penal, entonces, se halla plenamente habilitado.

Responsabilidad penal.

Por todo lo expuesto, voto para que este Tribunal emita un pronunciamiento que declare la responsabilidad penal de A. M. por el hecho ya descripto, que debe ser calificado como constitutivo del delito de FEMICIDIO (arts. 45 y 80 inc. 11 0 en función del art. 79 del Código Penal).

Así voto.

El Juez Hernán Dal Verme dijo:

1. EL CASO.

Luego de producirse la totalidad de las pruebas propuestas por las partes, y a la luz de las teorías del caso propiciadas por el MPF y la defensa, corresponde ahora determinar cuál de las pretensiones habrá de prosperar. En particular debe determinarse si la hipótesis de la fiscalía ha sido probada con el grado de certeza exigida para sostener la declaración de responsabilidad del señor A. M. en relación a los hechos que se le imputaran, y si éstos pueden ser subsumidos entro del molde típico de los art. 79 y 80 inc. 11 0 del Código Penal.

No habrán de transcribirse nuevamente los hechos imputados, ni recrear los distintos hitos del debate, en virtud de que dichos extremos han sido correctamente plasmados en el capítulo inicial de esta sentencia como resultas' Sí se considera necesario iniciar la labor de juzgamiento teniendo en miras la teoría del caso de la defensa. Sucintamente, lo que planteó la Dra. V. P., en su carácter de defensora pública a cargo de asistir técnicamente al imputado, A. M., es que la fiscal del caso, la Dra. María Bottini, no podrá probar el modo en que ocurrió el desafortunado deceso de quién fuera en vida R. S. F. Si bien en un inicio la letrada insinuó que tal circunstancia implicaría la absolución de su representado, en el alegato de cierre concretó que la imposibilidad de establecer fehacientemente la mecánica del hecho, sumado a la

inexistencia de un contexto de violencia de género crónico, torna inaplicable la agravante postulada respecto del homicidio atribuido a M., pretendiendo que se subsuman los hechos en el molde previsto por el art. 79 del ordenamiento sustantivo.

Con ello en miras, se abordará con mayor profundidad aquellos aspectos que han sido motivo de controversia entre las partes, ello, sin perjuicio de establecer si la Fiscal ha logrado probar la totalidad de su caso. De tal modo, habrá determinarse primero si los hechos resultaron probados, luego si la autoría atribuida en aquellos a M. fue legalmente establecida y finalmente, el encuadre típico que corresponde aplicar en virtud de lo antes expuesto.

Adelanto que tras la deliberación, la decisión va a inclinarse a favor de la hipótesis acusatoria. Las líneas que siguen expondrán sus fundamentos.

II . HECHOS PROBADOS.

A. Que, el día 23 de octubre de 2019, siendo las 14:30 hs. aproximadamente, el Cabo Primero R. C. y el Cabo P. D. B. se presentaron en el domicilio sito en la calle B. X. de ésta Ciudad, a raíz de un llamado efectuado por una mujer que daba cuenta de una posible situación violenta en el lugar. Al arribar, los efectivos encuentran en la entrada de la morada a la señora M. E., amiga de la moradora del domicilio, y al dueño del inmueble, G. C., quienes les informan sumariamente lo ocurrido. El señor C. había utilizado su llave para abrir la puerta de la finca, a la que ingresó la señora E. quién, advirtiendo un goteo de sangre entre la habitación y la cocina, salió para llamar a la policía. Al adentrarse los preventores en la casa, ven en la habitación a una persona del sexo masculino sobre la cama y a una mujer, boca arriba, en el suelo junto a la cama referida.

Se preserva el lugar, dan aviso al Oficial de Servicio, G. M., al Hospital Zonal de Esquel y al Gabinete de Criminalística. También concurre a la finca, personal de la División de investigaciones de Esquel.

Que al arribar la ambulancia, ingresa al domicilio el Dr. I. C. y luego, tras ser retirada la persona del sexo masculino, para su asistencia médica, lo hace la Dra. S. C., en su carácter de medica forense de ésta circunscripción. En lo que aquí interesa, ambos profesionales constataron en el lugar que la mujer que yacía en el suelo estaba sin vida en ese momento.

Sobre el final del debate se incorporó por su lectura el certificado de defunción que permite establecer legalmente que la mujer hallada sin vida en el domicilio de la calle B. X, era R. S. F.

La forense C., basándose en la autopsia por ella realizada, y en los estudios histopatológicos (éstos últimos incorporados por lectura con acuerdo de la defensa), estableció que en el fallecimiento de F. intervinieron dos causas concomitantes, una, un fuerte golpe en la cabeza (en la zona temporo parietal izquierda) que sangró profusamente y produjo una fractura lineal en el cráneo (región parieto temporal derecha que se extiende al techo de la órbita horno lateral en la base del cráneo) , y un mecanismo de asfixia mecánica por compresión externa en el cuello, que la llevaron al óbito. La experta, basándose en el informe histopatológico, se inclina por la asfixia como causa eficiente de la violenta muerte de F.

También se determina en la experticia que la víctima presentaba otras lesiones producto de acciones violentas ejercidas sobre su cuerpo. Una lesión submentoniana de 7 centímetros de longitud; cuatro escoriaciones con forma de media luna en la cara medio lateral izquierda del cuello – sugestivas de estigmas ungueales- en la región basal del cuello por debajo del cartílago tiroides; otro grupo de lesiones escoriativas similares en la mejilla izquierda; escoriaciones en pliegue del miembro superior izquierdo compatibles con estigmas ungueales y una escoriación lineal de unos 4 centímetros en la cara poste ro externa del antebrazo derecho; infiltrado equimótico en la cara interna de ambos labios, sugestivo de lesión contra rebordes dentarios, probablemente

por compresión; una equimosis figurada en el hombro izquierdo de 12 centímetros de largo por uno de ancho que sigue todo el eje longitudinal del brazo y que presenta una pequeña interrupción muy exacta dividiendo la equimosis en dos, y; varias lesiones equimótico escoria ti vas en la cara anterior de la pierna izquierda. Al realizarse el examen interno, se constató una fractura en la costilla 11 va. del lado izquierdo. También concluyó que entre el golpe en la cabeza y el fallecimiento hubo un lapso temporal considerable, teniendo en cuenta para ello el sangrado profuso advertido en la cabeza de la víctima.

Finalmente, la Dra. C. señala que las lesiones descriptas fueron vitales, que se produjeron en el mismo lapso, y que el fallecimiento se produjo entre las 10: 30 y las 12 hs. del día 23 de octubre de 2019 (esto último en base al informe histopatológico y las observaciones directas efectuadas por la profesional en el lugar del hecho).

Ninguna de estas conclusiones periciales fue puesta en duda por la defensa en su alegato de cierre, ni mediante el contrainterrogatorio durante la deposición de la galena.

Cabe afirmar entonces, que luego de la acometida violenta ejercida sobre quién fuera en vida R. F., se produjo su muerte como consecuencia de dicha conducta.

Por otro lado, el Dr. C. constató que el sujeto masculino que yacía sobre la cama, estaba con vida, por lo que dispuso su traslado al hospital para asistirlo. Éste, al igual que B. y el Oficial M., corroboran que esta persona estaba con vida, que no hablaba y que presentaba únicamente lesiones en ambos brazos. Ya en el hospital, éste individuo es identificado como A. M.

En tren de establecer lo ocurrido antes del arribo de la policía al lugar, también se recibió declaración testimonial a R. R., M. E. y G. C.

La primera de las nombradas es vecina del inmueble en que los hechos ocurrieron, quién explica que ese día se levantó a las 7 hs. y que a las 8, 45 hs. aproximadamente, su hija salió

hacia la escuela pero retornó a su domicilio a los pocos minutos visiblemente angustiada. La niña le refirió que escuchó gritos de auxilio provenientes de la casa de F. La testigo cuenta que salió para ver qué ocurría pero no escuchó nada. Corno el dueño del inmueble, G. C., vive adelante fue a verlo pero no estaba por lo que decidió llamarlo por teléfono. Este concurrió para ver qué ocurría con su inquilina y luego se fue. Cuenta R. que al regresar su hija de la escuela se dio cuenta que estuvo preocupada toda la mañana por lo ocurrido, ya que ésta le manifestó que "algo había pasado". A preguntas de la defensa, R. señala que estuvo pendiente toda la mañana de su vecina, mirando por la ventana, y que no vio a nadie entrar o salir de la vivienda.

Luego fue escuchado C., quién corroboró que su vecina lo llamó a las 8, 55 hs. dando cuenta de un incidente en la casa de su inquilina, R. F., por lo que salió de su lugar de trabajo y fue hasta la vivienda de la nombrada. Al llegar vio que el portón estaba abierto y que la puerta del inmueble estaba cerrada con la llave puesta por dentro (se escuchaba la televisión encendida). Permaneció allí unos 5 0 10 minutos y no escuchó nada, por lo que volvió al taller en el que trabaja. Una vez allí, aún intranquilo, decidió llamar para avisarle lo ocurrido a su hermana, M. E., quién a su vez llamó a una amiga de F., M. E., a quién le comentó el incidente. Ésta última estaba trabajando, por lo que no pudo acercarse hasta el lugar.

En horas del mediodía la hermana de C. pasó a buscar a M. y juntas se presentaron en el domicilio de F. Como el propietario tenía una llave del lugar, abrió el inmueble al que ingresó M., quién salió posteriormente y refirió haber visto sangre en el suelo, lo que determinó que llamaran a la policía. Señala el testigo que luego de la intervención policial, vio salir a M. en camilla del interior de la vivienda.

Finalmente, sobre éste episodio declaró la propia E. Ella cuenta que era amiga de R. F., y que ese día, a las 10: 11 hs.

escuchó un mensaje en su teléfono que le había dejado M. E. C. avisándole que su amiga había pedido ayuda desde su casa y que no sabían qué había pasado. Agrega que no podía salir de su lugar de trabajo, y que en ese momento atribuyó el episodio a los ataques de pánico que ya había sufrido F. con anterioridad. Trató de llamarla, pero le daba que su celular estaba fuera del área de cobertura.

Al salir de su lugar de trabajo, a las 12, 30 hs., se dirigió a la Clínica Modelo para constatar si su amiga estaba allí con resultado negativo. Ya preocupada fue hasta el domicilio de F., golpeó, pero nadie la atendió, no escuchó nada y comprobó que la llave no estaba puesta desde adentro. Se retiró, fue a comer, y luego la pasó a buscar M. E. C., con quién retornó a la finca de su amiga. Fue así que G. C. le facilitó una llave de la casa con la que finalmente ingresó al lugar. Que en un inicio vio todo. normal, pero luego notó sangre debajo de la puerta y pisadas como de borceguí en las proximidades del baño, por lo que salió. Ya afuera de la casa deciden llamar a la policía.

Todas las declaraciones concuerdan.

Respecto de lo ocurrido esa noche, también declaró en el juicio el señor L. F. quién contó que mantenía una relación de amistad con R. F.. Que estuvo con ella la noche anterior, retirándose de su vivienda aproximadamente a la 1,30 hs. del día del hecho.

Que sabía que ella era trabajadora sexual y que era depresiva. También refirió que la víctima le había contado que una persona la molestaba. Estas circunstancias lo llevaron a preocuparse por F., por lo que a las 5 hs. aproximadamente le mandó un mensaje que ella le respondió a las 8 hs., siendo ese el último contacto que mantuvo con su amiga.

Fue escuchado testimonialmente el señor N. C., amigo del imputado, quién señaló que ese día, el último ingreso de M. para ver su mensajería de WhatsApp fue a las 8, 40 hs. (aportó una captura de pantalla).

Prestó también declaración testimonial el segundo Jefe de la Policía de Investigaciones de Esquel, el Oficial Principal N. I. D., quién explicó las tareas investigativas que llevó a cabo. Entre ellas con la telefonía celular secuestrada, estableciendo que la última conexión registrada de la víctima a WhatsApp fue a las 8 :30 hs. Asimismo constató que una cámara de seguridad del complejo de cabañas "A.” ,captó, a las 8 : 30 hs. la imagen de una persona del sexo masculino, que llevaba una mochila, de características físicas similares a A. M., en dirección al domicilio de F.

Entre los elementos relevados en el lugar del hecho, se estableció la existencia de una mochila sobre la cama ubicada en la habitación, que contenía ropa masculina y una cachiporra de goma que fue exhibida en la sala de audiencias. Este garrote, por sus características, pudo ser el elemento productor, tanto de los golpes recibidos por F., como del mecanismo de asfixia mecánica que la llevó al óbito. También de secuestró una navaja (con sangre cuyo ADN corresponde al de M.) y dos teléfonos celulares, uno de ellos, sobre la cama y dañado, propiedad de la víctima, y el otro en un mueble sin chip. Luego en la requisa personal practicada a M., se le secuestra un teléfono celular dañado y sin tarjeta S TM. Sobre su valor probatorio se volverá luego al expedirme respecto de la autoría.

Finalmente, teniendo en cuenta los relevamientos efectuados por personal de Criminalística en el lugar de los hechos (declaraciones testimoniales prestadas por el Comisario P. D. L., Cabo A. G. S., planimetrista, y el fotógrafo, A. T.) , el resultado de la pericia de ADN, la autopsia, y los reconocimientos médicos efectuados al acusado; la Lic. N. G. llevó a cabo una pericia dinámica, de la que se desprende con certeza —más allá de la presunta mecánica del hecho informada- que en la habitación de F. se produjo un hecho violento en el que resultó lesionada primero y muerta después la víctima . También estableció que en el lugar había solo una persona además de F., que sangró con posterioridad a que la víctima

yaciera en el piso, y que aquella se trasladó al baño —dejando rastros de pisadas y goteos- para regresar y quedarse sentado sobre: la cama hasta el arribo de la policía. [3]

La defensa no contraexaminó a la perito.

De la prueba precedentemente expuesta se desprende, más allá de toda duda, que alrededor de las 8. 30 hs. de la mañana del día 23 de octubre de 2019, llegó una persona al domicilio de F., y que ésta, hasta ese momento, aún estaba con vida. Que la las 8: 45 hs. la víctima pidió auxilio, y que minutos después no se escuchaba nada más en el interior de su vivienda. Ello permite afirmar con certeza, que en ese lapso temporal se produjo un acometimiento físico violento hacia F. que incluyó un intento por impedirle gritar (lesiones en la boca compatible con compresión). Que en tal contexto (no necesariamente en ese instante) , la persona que había ingresado alinmueble, inició, con un objeto dotado de cierta flexibilidad (cable, cachiporra u otro no identificado) , un mecanismo de asfixia mecánica en el cuello de la nombrada, provocándole de tal modo daño cerebral y su posterior fallecimiento . La muerte sobrevino entre las 10:30 y las 12 hs. del mismo día.

Respecto de lo sostenido en el párrafo previo, debe remarcarse que nada impide suponer que F. hubiera pedido auxilio en otro momento y que nadie la hubiera escuchado. Esto se puede afirmar porque su vecina, R., estuvo levantada desde las 7 hs. y nunca escuchó gritar a la víctima. Fue su hija quién, al salir de su casa rumbo a la escuela, pudo percibir los pedidos de auxilio. También es cierto que luego de tomar conocimiento de la situación, R. comenzó a prestar atención y no escuchó ningún otro grito, circunstancia que refuerza la idea de que entre las 8. 45 y las 9 hs. se produjo un hecho

[3] Esta pericia no logra recrear fehacientemente la secuencia de los hechos ni en su modalidad ni en su cronología, es decir, si se produjeron primero los golpes y luego el ahorcamiento, o viceversa. Sobre ello, solo establece una mecánica posible.

violento sobre la humanidad de ésta mujer que, mínimamente, la privó de la posibilidad de seguir pidiendo ayuda.

Esta circunstancia temporal debe valorarse conjuntamente con dos elementos probatorios independientes a los mencionados. Por un lado, los mensajes de texto que intercambió el imputado con la víctima, y por el otro, el hallazgo de ADN espermático en los genitales de F. Al margen del valor que tales probanzas proyectan respecto de la participación de M. en los hechos, queda claro, a partir de los mencionados mensajes que, tal como señaló en su voto previo el Dr. Zacchino, en anteriores ocasiones el intercambio sexual entre ambos se había producido con gran rapidez. [4] Ello permite asumir que entre las 8: 30 y las 8. 45 hs. del día del hecho, M. y F. ya habían concretado el encuentro sexual previamente pactado, y casi inmediatamente sobrevino la agresión física que le impidió a la mencionada pedir ayuda. Recuérdese aquí que F. presentó lesiones contusas y escoriativas en distintas partes del cuerpo, una de ellas (de gran intensidad) en la cabeza. También una costilla fracturada. Todas las lesiones se orientan al lado izquierdo anterior del cuerpo de la víctima, mientras que el imputado es diestro (se lo vio escribir en la sala con su mano derecha durante el debate).

Un paréntesis. La defensa objetó el sentido cargoso otorgado por el MPF a los dichos de la Suboficial P. L., en tanto reprodujo los términos de una entrevista realizada a la esposa del acusado. Sin perjuicio de que la entrevista se realizó haciéndole saber a la encuestada su facultad de abstenerse de declarar en contra de su pareja, lo cierto es que luego no fue convocada al debate. Esa ausencia fue interpretada por la Dra. P. como una expresión de la testigo de hacer uso de su facultad de negarse a declarar contra su pareja. La Fiscal, por su parte, sostuvo su posición señalando

[4] Los mensajes de WhatsApp que intercambiaron víctima y victimario el 18 de octubre de 2019. se desprende que a las 0. 43 hs. F. le señalaba a M. que el portón estaba abierto y a la 1,06 hs. el acusado le hacía saber su parecer respecto del intercambio sexual que habían mantenido, el que, por lógica, no duró más de quince minutos.

que el derecho a abstenerse apunta a preservar las relaciones familiares, pero que en el caso la testigo refirió haber sido víctima de violencia de género y que por ende la restricción debe ceder frente al mayor interés del Estado en hacer cesar este tipo de conductas.

Considera el Suscripto que en el caso le asiste razón a la defensa. Primero porque más allá de la colisión de derechos que puedan considerarse en pugna, lo cierto es que la Fiscalía debió impulsar la presencia de -La testigo en la sala para que ésta pudiera ejercer personalmente su derecho a declarar o no. Recién allí podría la acusadora pretender la introducción de la entrevista por intermedio de quién la llevó a cabo. Ello así, por cuanto al margen del vínculo que- la une al acusado, el principio general es que la información debe ingresar a través de la fuente probatoria y no por intermedio de otra persona (telesis art. 325 del C. P. P.). De hecho, la Supuesta declarante nunca prestó juramento de decir verdad en virtud de las circunstancias en que fue oída. Por otra parte, la pareja del imputado no habría sido entrevistada con el objeto de esclarecer hechos de los que hubiera resultado víctima ella, sino otra persona, lo que permite afirmar que la prohibición procesal se mantiene vigente (art. 45 último párrafo de la Constitución provincial y 188 del rito) , aunque ello que no obsta que el MPF inicie las investigaciones que estime necesarias para determinar si la nombrada fue víctima de algún ilícito producido en un contexto de violencia de género.

En tal inteligencia, y siendo que la norma prohibitiva no fue cuestionada en su constitucionalidad, considero que la información no podrá ingresar para su valoración de acuerdo en los términos pretendidos por la fiscal del caso.

Volviendo a la línea que se traía, estima quien esto escribe que lo expuesto, avienta, en definitiva, toda posibilidad de una muerte accidental, circunstancia que luego se analizará al tratar la tipificación que corresponde a los hechos. En tales condiciones queda claro que en ese lugar y en ese momento (entre las 8:45 y las 12 hs. a más tardar), una

persona le causó la muerte a R. S. F., tal como lo postula la fiscal Bottini tanto en la acusación pública como en su alegato de cierre.

B. En lo que atañe a la recreación fáctica de los hechos imputados, resta referirse a la relación desigual de poder que signó el ilícito, conforme acusa el MPF.

Las circunstancias puntuales en que se produjo la agresión física y sus consecuencias en la vida de F., ya han sido motivo de análisis. De la autopsia llevada a cabo respecto de F., y los reconocimientos médicos efectuados a M. por el Dr. C. y la Dra. C., emerge con claridad que aquella presentaba lesiones en todo su cuerpo, alguna de ellas defensivas. Por su parte, M. sólo presentó las lesiones que él se produjo, lo que deja en claro que la víctima no pudo ejercer ninguna defensa ante su agresor, lo que posibilita inferir su superioridad física en el momento de los hechos. De acuerdo a lo ya expuesto en párrafos previos, también se probó que no pudo pedir algún auxilio a terceros con efectividad.

Obviamente, quedó probado que la destinataria de la violencia era una mujer, la que fue ejercida por un hombre.

Por otro lado, se probó que R. F. era vulnerable por otras razones. Con las declaraciones testimoniales prestadas por M.E., C. C., W. C. Y L. F., a más de los mensajes de WhatsApp incorporados por su lectura y a través del testimonio del Oficial D., quedó probado que la víctima era trabajadora sexual y que ejercía su oficio en su domicilio. Sin perjuicio de que no hace falta ser un experto para advertir el grado de vulnerabilidad que representa una actividad de dicha naturaleza en un ámbito domiciliario desprovisto de toda seguridad, el Lic. D. S., al realizar la autopsia psicológica que se lo encomendó, calificó estas circunstancias como de alto riesgo situacional.

Tal como se desprende de los mensajes de WhatsApp incorporados al debate, lista de llamados que intercambiaron M. y F., éste pretendía una relación que excedía la de simple cliente, lo que motivó varios rechazos de la víctima. Lo

cierto, es que M. intentaba controlar e imponer su voluntad en éste vínculo. Además del contenido de los mensajes, hubo llamados en cantidades llamativas 40 en tres meses), e incluso mensajes de texto cuando, episodio que incomodó a la víctima, ésta lo bloqueó no existió una relación de pareja en los términos del inc. 2 0 del Cód. Penal, si hubo un vínculo, en el que (más de ante un Si bien art. 80 M. actuaba intentando imponer su voluntad).

Por otro lado, los mismos testigos antes citados, especial E. y F., narraron que F. no tenía familiares cercanos, o un grupo social que la contuviera, lo que marca un aislamiento que también coadyuvó a la vulnerabilidad de la nombrada.

Asimismo, y tal como mencionaran estos testigos, F. estaba pasando por un mal momento. E., hizo referencias a la existencia de ataques de pánico anteriores que padeció F., y F. que estaba preocupado por ella en razón de que era depresiva y que había un hombre que la molestaba.

Todo ello cobra mayor relevancia si se toma en cuenta la declaración vertida por el Dr. R. F. C., quién, en su calidad de psiquiatra había asistido a la nombrada. El profesional señaló que había atendido a F. en el mes de julio, tres meses antes del hecho, y luego en septiembre de 2019. Con su intervención pudo establecer que esta mujer estaba cursando una depresión moderada aguda, vinculada a distintas circunstancias personales como aislamiento, trastornos del sueño y tristeza por la muerte de un hermano, aunque sin cursar alteraciones del tipo psicóticas. Le dispensó un tratamiento con controles periódicos y medicamentosos (antidepresivos y clonazepan).

Como se viene afirmando, F. estaba en un momento persona particularmente vulnerable, debe ser contextualizado junto al resto de los ítems mencionados para comprender el contexto en que se produjeron los hechos. Tal contexto viene

signado, como se verá al tratar la calificación legal, por la desigualdad de poder ejercido por M. respecto de F. por su condición de mujer.

111. AUTORIA.

La participación de A. M. en los hechos no fue controvertida por la defensa, de hecho, cuando el nombrado ejerció su derecho de hacer uso de la palabra, hizo referencia a su arrepentimiento "... por supuesto estoy muy arrepentido de lo que me sucedió y de lo que le sucedió a esta mujer. Pero no fue intención. . . Ello, luego de mencionar concretamente que nunca había- planeado matar "a una persona, menos a una mujer

Sin perjuicio de ello, existe un cuadro indiciario plural y convergente que permite afirmar, fuera de toda duda, que quién mató a R. F. fue el acusado, A. M.

En primer lugar se acreditó que los nombrados se conocían, en particular por el oficio de trabajadora sexual de la víctima. Los mensajes de WhatsApp traídos al debate no dejan dudas sobre la existencia de varios encuentros de éste tipo entre M. y F. en el domicilio de ésta última. También que se desprende de los mensajes que en alguno de esos encuentros M. hizo algo que molestó a F., lo que la llevó a hacerle recriminaciones sobre su conducta al acusado. Emerge de los mensajes referidos que F. se ocupó de hacerle notar a M. que era solo un cliente, dejando en claro que no estaba dispuesta a abordar ninguna relación personal con el nombrado. Esto mismo deja en claro que M. intentaba establecer algún tipo de vínculo personal con la víctima, como ya se señaló en el punto previo.

Además de los mensajes, G. C. recordó que vio ingresar a M. dos o tres veces en la casa de F., lo que corrobora el contenido de los mensajes traídos al debate.

Los indicios de presencia y oportunidad. De los ya mencionados mensajes de WhatsApp surge que el día del hecho F. esperaba a M., al punto que le hizo saber que el portón estaría abierto (mensaje de las 8, 10 hs.). Por otra parte, conforme se desprende de la declaración prestada por el Oficial

N. D., siendo las 8, 30 hs. se visualiza en una cámara de seguridad montada en las cabañas "A.", a una persona de similares características físicas y vestimenta, caminando en dirección al domicilio de F. Esta persona llevaba una mochila que luego fue secuestrada en el lugar del hecho. El imputado reconoció que la cachiporra que estaba dentro de la mochila secuestrada, era de su propiedad. Además, de la cachiporra, había prendas de vestir masculinas.

Como se mencionó en párrafos anteriores, de las muestras obtenidas en la vagina de la víctima se obtuvo ADN perteneciente a M. (fracción espermática), lo que corrobora, fuera de toda duda, que la cita pactada por mensaje se concretó. En el lugar de los hechos también se secuestraron unos anteojos que tenían material genético compatible con ambos, víctima e imputado, aunque lamentablemente no se determinó la propiedad de dicho elemento.

También se probó que tras el hecho M. permaneció en el domicilio de la víctima y que se hizo cortes en sus brazos. Luego pasó caminando sobre la victima hacia el baño y regresó a la habitación, dejando marcas hemáticas en el camino, entre otras, estampadas con su calzado.

Un paréntesis respecto de las huellas relevadas en el lugar.

La Lic. G. afirmó al declarar que a falta de una correcta referencia métrica en las fotos que se le aportaron para hacer la pericia dinámica, no era factible afirmar que las huellas de pisadas relevadas en el lugar de los hechos se correspondieran con las dejadas por M. Esta conclusión solo es válida desde el punto estrictamente pericial, y si el déficit es valorado fuera del contexto del resto de las pruebas colectadas. La perito afirmó que el dibujo de las pisadas coincidía con el del calzado secuestrado a M. en el hospital. Si se tiene en cuenta -la cantidad de sangre que había en la escena, que los rastros de pisadas iban desde la habitación al baño y del baño a la habitación en la que éste fue encontrado por la policía, y que ninguna prueba arrimada al

proceso permite presumir la intervención de otra persona en el domicilio de la occisa, no queda ninguna duda que las pisadas en cuestión fueron el resultado del andar de M. en la vivienda.

Prosiguiendo con el análisis iniciado, se tiene también en cuenta que las lesiones que presentaba el acusado en sus brazos fueron autoinfringidas, lo que se acreditó a partir de la declaración prestada por la Dra. C. al establecer su etiología. Sus dichos se corroboran con la presencia de ADN de M. en el cortaplumas que se le secuestrara en el HZE y de la simple observación de las fotos aportadas al debate. En las imágenes obtenidas se visualiza que los cortes que presentó el acusado se infirieron todos en el mismo sentido (perpendicular a la extensión de los brazos), paralelos entre sí y en la parte interna de los miembros superiores. En el brazo izquierdo fueron cuatro cortes mientras que en el derecho, su brazo dominante, tres. Además, si bien los cortes eran de cierta longitud, todos fueron precisos en cuanto a mantenerse superficiales.

Lo afirmado en último término, lleva a inferir que M. intentó victimizarse y presentar un escenario pasional, posiblemente en virtud de sus conocimientos provenientes de su labor en la policía durante la década de los años 80, en la que era frecuente el argumento de la emoción violenta para atenuar las consecuencias de los homicidio cometidos por varones respecto de mujeres con las que se mantenía algún tipo de vínculo personal.

Además de que los cortes fueron todos superficiales, y por ende desprovistos de un comprobable impulso suicida, cuando arribó la policía al lugar, M. permaneció quieto y con los ojos cerrados. De hecho, para retirarlo de la habitación en camilla hubo que quitar la puerta. Pero al ser revisado por el Dr. C. en el Hospital, éste advirtió que el cuadro general de M. era leve. Al ser preguntado sobre la cuestión por la fiscal, el médico respondió que el cuadro clínico del imputado no se correspondía con un desmayo o estado de

inconsciencia. En rigor de verdad, poco después de su ingreso al hospital fue dado de alta sin que fuera necesaria una transfusión de sangre o hidratación.

También se presentó en el Hospital la Dra. C., quién luego de evaluar las lesiones (ya suturadas) las consideró leves, agregando que tras hablar con M. pudo determinar que se encontraba orientado en tiempo y espacio, y que comprendía su situación legal.

Por lo demás, el tiempo que permaneció M. en el lugar, desde las 8, 30 hs. hasta pasadas las 14 hs., que podría aparecer como un aspecto contrario a las inferencias que se traen hasta aquí, se justifica por la circunstancia de que M. esperaba a la policía mucho antes. Téngase en cuenta que C. golpeó la puerta a las 9 de la mañana, sin que nadie respondiera. En ese momento la víctima estaba aún con vida. Al medio día se presentó E., quién nuevamente golpeó la puerta, momento en el que sabemos, F. ya había fallecido. Fue en la tercera oportunidad en que C. y E. concurrieron al domicilio que llamaron a la policía. Esto, como se mencionaba, explica la razón por la que el acusado no se fue del lugar, quería que lo encontraran allí cortado, en el lugar de los hechos.

Contradictoriamente con lo esperable de un potencial suicida, el acusado manipuló prueba. Por un lado, quedó establecido que F. y M. intercambiaron mensajes hasta las 8, 10 hs. del día del hecho, pero al secuestrarse el celular de víctima estaba dañad037 Incluso en la requisa personal llevada a cabo en el H ZE a M., en la que se le incauta un celular, éste no tenía su tarjeta S TM. [38] Ello sin mencionar que sacó las llaves que habían quedado colocadas en la puerta y que apagó el televisor.

Tal como se viene afirmando, el cuadro descripto da cuenta, a juicio de quién esto escribe, de que M. montó un escenario dramático con el objeto de victimizarse frente a las autoridades. Esta conducta sólo tiene quién mató a F. sentido si fue él.

Por otra parte, cabe recordar que el acusado intentaba establecer una relación con la víctima y que ésta lo rechazaba, ya que quería mantener el vínculo dentro del ámbito de su oficio como trabajadora sexual.

Esta reacción de victimizarse es también compatible con la visión de M. respecto de la víctima, porque parece claro que no pudo aceptar ser rechazado por la mujer a la que le pagaba por sexo. En este sentido, no puede dejarse de sopesar la pericia psicológica realizada por la Lic. Diez al acusado. En la experticia se establece que el nombrado considera negativamente su valía personal, con una autoimagen impregnada de rasgos negativos o sensación de imperfección. Si a ello se agregan sus dificultades para relacionarse afectivamente con las demás personas, y su escaso autocontrol, resulta lógico inferir que al ser rechazado por alguien a quién consideraba un objeto de sus deseos, reaccionara violentamente. Huelga decir, que culturalmente, el oficio que realizaba la víctima es objeto de estereotipos negativos por parte de un segmento significativo de nuestra sociedad, lo que refuerza el punto de vista que se trae.

Por lo demás, la psicóloga forense concretamente concluye que la personalidad del sindicado es compatible con los hechos investigados. Esta pericia no fue cuestionada por la defensa, y constituye otro eslabón que armoniza con el resto del entramado cargoso señalado.

Al cuadro indiciario explicado debe agregársele que al ingresar el personal policial al inmueble, pasadas las 14 hs. M. estaba dentro del domicilio. Vale recordar aquí lo referido en relación a los rastros de pisadas, en el sentido de que ninguno de ellos permite inferir que M. salió de la casa en algún momento, ni que intervino alguna otra persona en los sucesos. La declaración ya citada de la vecina, R., lo confirma, ya que a preguntas de la defensa manifestó que durante la mañana, preocupada por lo que le había contado su

hija, miró insistentemente por la ventana y nunca vio a nadie salir o entrar del domicilio de F.

En definitiva, la única persona que estuvo en el lugar y en el momento en que se produjo la muerte de R. F., fue M., quién por otro lado, se comportó como autor del hecho, y presenta una personalidad compatible con ello. Estas circunstancias deben ser analizadas juntamente con el vínculo que mantenían víctima y victimario, y el conflicto que se generó entre ambos en razón de la insistencia de M. en mantener una relación sentimental con la fallecida. Todo ello, junto a lo expresado por el acusado en el debate, permite concluir con certeza que éste fue el autor de los hechos ventilados en el juicio oral.

Respecto del método composicional seguido para reconstruir el cuadro fáctico imputado, tanto respecto de la materialidad infraccionaria, como de aquellos extremos que dan cuenta de la participación en los hechos del acusado, han seguido los parámetros pacíficamente establecidos por el Superior Tribunal de Justicia provincial, que al respecto ha sostenido, en un criterio que comparto, que el Juez poseerá certeza cuando adquiera un conocimiento seguro y claro sobre lo que es objeto de análisis, adhiriendo a una noción sin temor a errar, mediante su acción inteligente. Conducirá el intelecto hacia la aceptación (reconstrucción ideológica) de una de las hipótesis en juego que se configurará en su mente, luego de la realización de la labor cuyas características hemos apuntado... Esto se traduce lo que una añeja jurisprudencia que he citado reiteradamente expresa, a saber: Constituye una facultad de la instancia de mérito seleccionar el material probatorio, prefiriendo algunos elementos y descartando otros . . . " (SCBA. C. Ac. 81491, M. S. 16/ 07/ 2003 en JPBA t. 123 F. 200, pág. 84) y. Si los elementos de juicio de los que dispone el sentencian te para elucidar la participación de los imputados en el hecho son de valor indiciario, ello no constituye "per se" óbice alguno a la posibilidad de alcanzar la certeza, toda vez que hoy en día ya no se discute que los

indicios tengan tal aptitud con la condición de que sean unívocos y no anfibológicos. . . Sin embargo, la valoración de los indicios exige una consideración conjunta y no un examen separado o fragmentario, puesto que la meritación independiente de cada indicio, desnaturaliza la esencia que es inherente a este tipo de pruebas. . . el análisis separado de cada elemento de juicio constitutivo de prueba indirecta, instaura siempre una alternativa anfibológica que necesita ser contrastada con el resto del marco convictivo para evaluar si aún así se mantiene la duda o si es posible llegar a una certeza positiva o negativa acerca del aspecto discutido. . . (TSUCBA PENAL c. Sent 97 Paglione M. A. 29/09/ 2003 en JPBA t. 122. 150, pág. 73/74). . . (voto P flejer, "RODRÍGUEZ, J. s/ Homicidio r/ Víctima s/ Impugnación" (Expediente N º 22. 238 28 Año 2011 . 1-11-2011).

En cuanto al estándar de valoración de la prueba que debe utilizarse en autos, en particular teniendo presente la hipótesis de la que parte en abstracto el MPF, corresponde tener en miras lo normado por el art. 16 inc. 'i" de la Ley III N º 36, en tanto establece, como un derecho mínimo de la mujer, en los procesos judiciales; a "la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos' Tal como suele ocurrir en los ilícitos atravesados por la violencia de género, el traído se produjo en un ámbito privado, alejado de eventuales testigos.[39]

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró, haciendo suyos los fundamentos de la Procuración Nacional, que la inobservancia de la aplicación de lo normado por el art. 16 inc. i de la Ley 26. 485 implica un agravio federal suficiente a los efectos de habilitar la instancia extraordinaria aún cuando el recurrente —en el caso el MPF— impugne la sentencia absolutoria fuera de las hipótesis de legitimación activa previstas por el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación. 39

CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS.

Los cuestionamientos introducidos por la defensa en relación a las circunstancias de modo en que los hechos desarrollaron, guardaron por finalidad impactar en tipificación de los hechos imputados al considerar que ellos no pueden ser subsumidos en la hipótesis agravante prevista por el art. 80 inc. 11 0 del Código Penal.

Ahora bien, cabe preguntarse ¿qué fue lo que cuestionó la defensa respecto del modo en que se produjo la muerte de R. F. A poco que se repasa su actividad durante el debate, y su alegación de cierre, se advierte que las objeciones que presenta la Dra. P. se refieren a la secuencia en que sucedieron los hechos, en el detalle, y en la imposibilidad de establecer qué elementos se utilizaron para concretar la muerte de la víctima.

Si se repara en que las circunstancias de tiempo y lugar no fueron cuestionadas (ello sin perjuicio de la reconstrucción histórica de los acontecimientos que se realizó en los dos capítulos previos, en sintonía con la pretensión fiscal), torna evidente que los cuestionamientos introducidos son inocuos a los efectos de determinar la calificación legal de los hechos.

Por un lado, no quedó ninguna duda de que la muerte de quién fuera en vida R. F. fue el producto de una agresión física ejercida sobre ella entre las 8: 45 y, como máximo, las 12 hs. del 23 de octubre de 2019, en el interior de su domicilio, luego de tener sexo con el imputado. También se estableció que fue una agresión unilateral, ya que las lesiones defensivas que presentó la víctima no se correlacionan con alguna de igual tenor en el cuerpo del imputado. Las únicas lesiones que presentó M. son las que él mismo se infringió, cortándose. Tampoco había alguna arma en la escena que permita presuponer una agresión distinta a la física de la víctima hacia el imputado (ejemplo, arma de fuego).

No hay ningún elemento entonces que permita inferir que el acusado pudo actuar en el marco de una legítima defensa, o que se hubiera excedido en su ejercicio.

Pero además, quedó categóricamente demostrado que hubieron dos mecánicas, o conductas, diferenciadas en el acometimiento físico.

Uno incluyó golpes sobre el cuerpo de la víctima. Los más importantes, uno en la cabeza (produjo un corte de 7 cm. en el cuero cabelludo, hemorragia una fractura en el cráneo), y otro en el hombro, ambos efectuados del lado izquierdo con un elemento contundente. También, del mismo lado, la víctima presentó una costilla fracturada entre otras escoriaciones y equimosis (fueron detalladas en párrafos previos).

El otro mecanismo, claramente diferenciado, fue el de la asfixia llevada a cabo comprimiendo mecánicamente el cuello de F. con algún elemento. Esta maniobra se realizó cuando la víctima estaba con vida, ya que se pudieron advertir las marcas que con sus propias uñas dejó en su cuello F. para librarse del mecanismo que la asfixiaba (ello se corrobora con la existencia de ADN de la propia víctima en las muestras subungueales obtenidas).

Estas dos acciones, o conductas, avientan cualquier posibilidad de que la muerte de F. hubiera sido el resultado de un accidente, y, en especial, permite afirmar que se trató de una conducta dolosa encaminada a terminar con la vida de la nombrada. Si primero fue estrangulada y luego golpeada, o viceversa, poco importa desde el punto de vista de la subsunción típica. Lo que el MPF debía probar, es que M. mató a F. dolosamente, y que lo hizo mediando violencia de género. Es en esa inteligencia que las dudas que pretende introducir la defensora, respecto del modo en que ocurrieron los hechos, no incide en la teoría jurídica que permite declarar a M. penalmente responsable del delito de homicidio agravado por mediar violencia de género.

A más de ello, la Dra. P. señala que la calificante de la figura básica no es aplicable en virtud de que no existía un

contexto de violencia de género previo, en cuyo marco se produjera la muerte de intención.

En esa inteligencia, básica del homicidio se ha sus elementos subjetivos expuesto, y en ausencia de F. Que no existió ultra y dando por sentado que la figura configurado, tanto en lo referido a como objetivos, conforme lo ya cuestionamientos en ese sentido por parte de la defensa; es que corresponde analizar la aplicación al caso del inc. 11 del art. 80 del C. P.

La norma en análisis establece que la agravante procede cuando se matare a "una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género". Adelanto que, en rigor de verdad, nada dice la ley respecto de la necesidad de que haya un contexto previo o crónico de violencia de género.

Siguiendo con el análisis, y como bien señala la fiscal al iniciar su alegación respecto del tipo agravante en trato, no quedan dudas de que un hombre, A. M., fue quién mató a una mujer, R. S. F.

Resta así determinar si en el homicidio medió violencia de género.

Para abordar este aspecto de la cuestión a dilucidar se estima necesario hacer una primera aproximación a la definición de violencia de género. Para ello, considero ineludible citar lo prescripto en el art. 4 0 de la Ley III N O 36 por la que la Provincia del Chubut adhiere a la ley 26. 485, la que, a su vez, reglamenta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Pará'

La norma establece: "Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal... El artículo 5 0 por su parte, extiende la definición estableciendo que tipos de violencia puede

ejercerse contra una mujer, entre otras, distingue, la "Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física. Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos creencias Y decisiones, median te amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que causa perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación...".

Dicho esto, y ya abordando la tesis jurídica propuesta por la defensa, en el sentido de que un hecho aislado no puede ser subsumido en el molde típico pretendido por el MPF, el Suscripto ya ha señalado en casos previos que la normativa de fondo no prevé tal exigencia, y que por el contrario, el texto legal transcripto en el párrafo previo admite que la violencia de género se configure en un hecho único y entre una mujer y un hombre que no tengan una relación previa. En aquella oportunidad, expuse que tal postura parece confundir la prueba de la violencia de género con la exigencia típica del delito, agregando requisitos que la ley no exige ("Provincia del Chubut c/ C. N. s/ Abuso sexual agravado" NIC N O 4278, sent. del 10/12/2018. pag. 28) .

En esa línea corre el precedente citado por la fiscal en el que el Superior Tribunal de Justicia provincial sienta un criterio compatible con tal posicionamiento (R. D. s/ Homicidio r/ Víctima", Expte. 100423/18, NIC 6685 de Puerto Madryn).

Un precedente de la Cámara de la 9 0 Circunscripción de Córdoba ha tratado la cuestión en profundidad, y siendo que sus fundamentos van en línea con el del Suscripto, es que he de

traerlo al caso in extenso. Sostiene dicho Tribunal que "Al respecto, he de comenzar señalando, en orden al femicidio y sus requisitos, que, si bien es cierto que, en la mayoría de los casos, las muertes se verifican en ámbitos de relaciones de pareja, ello no obsta a que se configure esta agravante del delito de homicidio, cuando se trate de hombres y mujeres desconocidos entre sí , o que carecen de vínculo alguno: . la paciente del femicidio es una mujer a quien el agresor la hace vulnerable a través del ejercicio de la violencia. En la figura que aquí examinamos, pues, la vulnerabilidad de la mujer no es consustancial a su posición jurídica dentro de la familia ni tampoco a sus condiciones personales, sino que es el resultado de una estrategia de dominación ejercida por el varón —al amparo de las pautas cultura les dominantes— para mantenerla bajo su control absoluto. Nosotros, en definitiva, entendemos que no es requisito típico del femicidio que la mujer víctima sea un individuo vulnerable. (Tampoco es necesario conforme hemos adelantado también, y como consecuencia de nuestra concepción de la "violencia doméstica " y la "violencia de género " como fenómenos distintos , no obstante que emparenta dos- que medie relación interpersonal alguna (amorosa, de amistad, de conocimiento o de cualquier otra índole) entre el autor y la víctima, pudiendo el femicidio producirse incluso entre hombres y mujeres desconocidos o que nunca tuvieron relación o vínculo alguno. El hecho de que estudios de campo revelen que los femicidios tienen lugar mayoritariamente en el ámbito de las relaciones de pareja en modo alguno modifica la circunstancia de que la figura penal no exige que la muerte de una mujer causada dolosamente por un hombre mediando violencia de género suceda en entornos de situación "íntimos " o de "intervinientes conocidos (AROCENA, G. A, "Femicidio y otros deli tos de género ", Editorial Hammurabi, 1 0 Edición, Buenos Aires, 201 7, p. 79/80; el destacado en negrita, es de mi autoría). Se han establecido así en la doctrina, tradicionalmente, diferentes clases de femicidios: el llamado femicidio íntimo, el no íntimo y el por conexión. En efecto,

se ha explicado al respecto que resulta ampliamente conocida la tradicional clasificación del femicidio o feminicidio formulada con base en las investigaciones de Diana Russel 1, que distingue entre femicidio o feminicidio íntimo, no íntimo y por conexión. El primero alude a los asesina tos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afines a éstas; mientras el segundo, a aquellos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía dichas relaciones y que frecuentemente involucran un ataque sexual previo, por lo que también es denominado femicidio sexual. Finalmente, el femicidio o feminicidio por conexión "hace referencia a las mujeres que fueron asesinadas 'en la línea de fuego ' de un hombre tratando de matar a una mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida. . . " (TOLEDO VÁZQUEZ, PATISïLf, "Feminicidio " Publicado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), México,Primera Edición, 2009, pág. 30; también, SACCOMANO, CELESTE, "El feminicidi'0 en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho?" , Revista CIDOB d 'Afers Internacional s, N 117, p. 51- 78, Diciembre 2017, ISSN: 1133-6595 - E-1SSN:2013035x www .cidob.org). En el segundo de ellos, esto es, el denominado "femicidio no íntimo " —esto es, el cometido por hombres contra mujeres con las cuales no tenía ninguna relación o vínculo—, detendré mi atención. En tal sentido, sobre la posibilidad que nuestro ordenamiento legal, en el art. 80, inc. 11, CP, acepte el femicidio no íntimo, se ha expedido ya nuestro tribunal provincial: de allí que es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima o sea un agente del Estado, que ocurra la violencia en el ámbito privado o público, en tanto se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/ inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género" y "Si bien en general los casos de violencia doméstica

cometidos en contra de una mujer configuran un modo de violencia de género, lo cierto es que esta restricción al alcance de la expresión "violencia de género " resulta una condición no prevista en ninguno de los tratados internacionales examinados, ni en la legislación nacional. Al contrario, la proyección de la violencia de género es entendida de modo transversal, en la medida que ésta tenga lugar dentro del grupo familiar o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal —con o sin convivencia del agresor— en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el propio Estado o sus agentes donde quiera que ocurra (art. 2 Convención "Belém do Pará "). La violencia de género y la violencia familiar pueden o no concurrir simultáneamente en un caso concreto, pero ninguna de las dos se absorbe completamente (cfr. TSJ de Córdoba, Sala Penal, "T. " cit.) . Del mismo modo, si bien puede resultar un argumento adecuado por su potencial explicativo en algunos casos recurrir a lo dispuesto en otras legislaciones respecto a este tema, el mismo debe excluirse si colisiona con lo dispuesto con el corpus iuris detallado precedentemente. Y ello es así en nuestro caso, en tanto que —a diferencia de la legislación española citada en el fa 110— la norma ti va constitucional, convencional y legal extiende los casos de violencia de género más allá de las relaciones de parejas O interpersonales de carácter formal. . . Sala Penal, "L. " n 56, 09/03/201 7; el resaltado me pertenece) ... También , se ha sostenido, en esta línea, que la agresión sexual sufrida por la víctima constituye un caso de violencia de género en los términos del Art. 80 inc 11 del Código Penal, dado que está claro que el imputado es un hombre y que su víctima era _ una mujer, con la cual mediaba una considerable diferencia de edad y una evidente relación desigual de poder físico, y ante la falta de sometimiento de la mujer a los deseos del encartado, éste le provocó la muerte, sin importar de que se haya tratado de un suceso puntual y aislado o que no haya existido un cuadro de violencia o sometimiento previo en el

trato entre el agresor y la víctima. . . " (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Sala II, 07/06/2017, "M., J. N. s/ recurso de casación " L. L. Online, AR/JUR/34411/201 7; 10 destacado en negrita, es de mi autoría) Y luego con cita de otro fallo del STC, agregan que la violencia a la que se refieren estos instrumentos jurídicos internacionales, tiene como rasgo identitario central el de configurar una manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre varón y mujer, pues es ejercida contra la mujer "porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada ' (Comité CEDAW, Recomendación General n o 19), "basada en su género" (Convención Belem Do Pará, art . allí que es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima o sea un agente del estado, que ocurra la violencia en el ámbito privado o público, en tanto se posicione respecto la mujer un binomio superior/ inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género. Es decir, como alguien que no es igual, y por eso, no se le reconoce fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su persona proyecto de vida, de allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia. . Esta desjerarquización de la mujer como una igual, es cultura, porque su trasfondo son "las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer", por ello "la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre " (Declaración de la Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de fecha 20 de diciembre de 1993) . (T.S.J., Sala Penal, "T.", 140, 15/04/2016, con destacado en negrita propio) .. (Autos caratulados "C., D. A. p. s . a . Abuso sexual con acceso carnal y Homicidio doblemente agravado " Expte. SAC N O 7885886, Cámara en lo Criminal y Correccional de Novena

Nominación de la Ciudad de Córdoba, provincia homónima). Traídos estos conceptos al presente caso, no puede menos que compartirse la postura del MPE'.

Al recrearse los hechos, se hizo hincapié en las circunstancias por las que se consideraba especialmente vulnerable a R. F.. Esa vulnerabilidad presentaba dos aspectos, uno individual vinculado a sus características personales y otro situacional, que es consecuencia de éstos y que se refieren al momento concreto del hecho.

En relación al primero de ellos, se ha explicado en párrafos anteriores que F. tenía ciertos problemas personales que le habían generado un cuadro depresivo agudo moderado, por el que era tratada. A su vez, tenía escasos vínculos en la zona, lo que fue caracterizado como aislamiento. A ello se adiciona su oficio como trabajadora sexual, el que era ejercido en su domicilio, con los evidentes riesgos que ello entraña (ver declaración Lic. S.). Fue en el marco del trabajo de F. que conoció a M. Tal como se señaló en otros pasajes del pronunciamiento, los nombrados habían tenido sexo en otras oportunidades, y en alguna de ellas se había producido un incidente (no sabemos exactamente cuál) que generó una reacción en F., recriminándole el episodio, y señalándole que él era solo un cliente y que no pretendiera nada más.

Se agrega al respecto que uno de los mensajes de WhatsApp, en tal contexto, solo puede ser interpretado como violencia psicológica. Concretamente se hace referencia a aquel en el que M. le hace saber F. que la está observando.

Todo ello debe ser valorado junto a los dichos de F., quién manifestó que la víctima le había comentado que un hombre la venía molestando. El tenor y cantidad de comunicaciones existentes de M. hacia la víctima dejan en claro que aquel insistía en establecer una relación en sus términos y no aceptaba el rechazo de F.

Es con estos antecedentes situacionales, que el día del hecho se encuentran víctima y victimario, en un domicilio en el que M. sabía que F. estaría sola. Es allí, en esta situación de

vulnerabilidad, que el acusado, aprovechando su superioridad física, luego de tener sexo con la víctima, la golpeó brutalmente y la estranguló. La agresión comenzó unos 20 minutos después de haber llegado, lo que da cuenta de que el violento acometimiento se inició casi inmediatamente después de mantener relaciones sexuales. Estas circunstancias dan una clara pauta del modo en que fue cosificada la víctima por el acusado. Tampoco puede pasarse por alto que llegó a la vivienda de F. muñido de una cachiporra y de una navaja, cuando nuestra ciudad ni el trabajo del imputado justifican adoptar semejantes recaudos de seguridad personal.

El acusado, cuya personalidad se caracteriza por su impulsividad y baja autoestima, intentaba mantener una relación sentimental con una mujer que, además era trabajadora sexual (reitero lo mencionado en otros pasajes respecto del estereotipo social negativo que rodea dicha actividad), y ésta lo rechazaba, persistía en cobrarle por los encuentros sexuales al mantenerlo como cliente.

Por otro lado, los Mensajes permiten entrever el pensamiento del imputado, que siempre intentó anteponer sus deseos personales al de la víctima. Ello queda deja en claro que no la consideró merecedora de autodeterminarse, de allí la objetivación de la mujer que traza la violencia de género.

Las pocas palabras vertidas por M. en el juicio rematan' las consideraciones que se traen. El nombrado dijo, "Yo, por ejemplo, nunca lo pensé, nunca lo planeé, de matar a alguna persona, menos a una mujer. Me tocó a mí ese día, como le puede haber tocado a cualquier otro cliente. Nada más. Después del garrote de goma ese garrote de goma o bastón como le dicen ustedes cachiporra, ese era mío y por eso no lo devolví. Lo usaba tanto en los autos que tuve, en la camioneta y después en la mochila, por si las moscas. Ese día yo no lo utilice para nada. Y por supuesto estoy muy arrepentido de lo que me sucedió de lo que le sucedió a esta mujer. Pero no fue intención. Nada más'

Las dos frases que se resaltaron en negrita, dan clara cuenta del modo en que M. vio a F. más de un año y medio del hecho, sigue victimizándose como aquél día por lo ocurrido, cuando fue él, quien brutalmente ultimó a R. F.. Primero, hace hincapié en lo que "le pasó a él", como si se tratara de una contingencia casual, y luego de lo que "le sucedió a ésta mujer", a la que ni siquiera puede humanizar mencionándola por su nombre. Cuando profiere la frase ' cualquier cliente", que claro que M. está descalificando a la víctima por su oficio.
En definitiva, en el hecho medió violencia de género, ya que el acometimiento físico y violento ejercido por A. M. sobre R. S. F., no fue otra cosa que la puesta en acción de una relación de poder desigual, basado en el género, que lo llevó a considerar a la víctima un simple objeto sin derecho a autodeterminarse. Es por ello que la postura de la defensa no puede prosperar, correspondiendo calificar los hechos del modo pretendido por el MPF.

La defensa no ha formulado ningún planteo tendiente a establecer que A. M. obrara justificadamente, ni surgen de los hechos elementos que permitan inferir una circunstancia semejante. Tal como se ha remarcado anteriormente., la víctima presentó múltiples lesiones, y el acusado sólo las que se produjo él mismo.
Tampoco hay base alguna para dudar de la capacidad del acusado para comprender la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones. La pericia realizada por la Lic. D. descarta la existencia de psicopatologías que pudieran obstar su capacidad para delinquir. El informe del art. 206 del C.P. P. realizado por el Dr. M. T. corre en igual sentido. Pero además, la forense de ésta Ciudad, Dra. S. C., concurrió al hospital zonal de Esquel mientras M. estaba siendo asistido por sus cortes, entrevistarlo no advirtió ninguna anormalidad psíquica que pudiera obstar el reproche que se le efectúa. Por el contrario, lo describió como consciente, orientado en tiempo: y. espacio.

VI. CONCLUSIÓN.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo a lo debatido en el acuerdo, corresponde declarar a A. M., de las demás circunstancias personales obrantes en autos, autor penalmente responsable del delito de Homicidio calificado por mediar violencia de género (arts. 45, 79 y 80 inc. 11 0 del Código Penal), en relación al hecho ocurrido en Esquel el día 23 de octubre de 2019 en perjuicio de quién fuera en vida R. S. F.

Resta fijar audiencia de cesura de pena, debiéndose dar intervención a la Oficina Judicial a tales fines.

Así voto.

En mérito a los votos que anteceden y lo dispuesto por los arts. 25, 27, 329 y 330 del C. P. P., el Tribunal de Juicio la Ciudad de Esquel, por unanimidad;

FALLA:

1. Declarar penalmente responsable, en el carácter de autor, a A. M., DNI Nro. X., hijo de C. y R. D., nacido en Esquel el día 17 de septiembre de 1958, de 62 años de edad, estado civil casado, instruido con estudios primarios completos, carpintero, domicilio en Barrio Q. Casa Nro. X de Esquel del delito de Homicidio agravado por haber sido perpetrado por un hombre a una mujer y mediando violencia de género. (Arts. 80 inc. 11 del Código Penal y 45 del Código Penal) por el hecho ocurrido el día 23 de octubre de 2019, en un horario cercano a las 9 horas, en la vivienda sita en la calle B. Nro. X de la Ciudad de Esquel, en perjuicio de R. S. F.

2. Fíjese la audiencia de cesura de pena para el día 11 de mayo de 2021 a las 13 horas. (Art. 304 del CPP)

3. Protocolícese y téngase por notificada a las partes con la lectura de la presente en la audiencia fijada a tal efecto.

3. Protocolícese y tengase por notificada a las partes d
la lectura de la presente en la audiencia fijada a t
efecto.

HERNAN DAL VERME
Juez de Camara

Martín Eduardo Zacchino
Juez de Cámara Penal

CARINA P.
Pro

JUDICIAL PENAL
la bajo el Nº 858
2021

Paola Elizabeth Roda Trifunovich
Prosecretaria
Unidad de Atención y Trámite

—

.4,